



Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo
Criminal y Correccional

Secretaría de
Jurisprudencia y Biblioteca

**BOLETÍN DE JURISPRUDENCIA
COVID19**

1ª Parte

ÍNDICE

- Excarcelación.-	1
- Prisión domiciliaria.-	40
- Prisión preventiva.-	54

EXCARCELACIÓN.

LUCERO
LÓPEZ

RECHAZADA. Imputado procesado por robo agravado por su comisión con armas cuya aptitud para el disparo no fue acreditada. Mínimo legal que se adecua a la segunda hipótesis de soltura (art. 316, párrafo 2º en función del art. 317, inc. 1º, ambos del CPPN). Ausencia de antecedentes. Domicilio constatado. Actuaciones cuyo trámite se encuentra avanzado. **REVOCACIÓN.** Caución juratoria. Prohibición de contacto y por cualquier medio con el comercio objeto del delito.

“(…) M. R. Orue fue procesado, con prisión preventiva como autor de robo agravado por su comisión con armas, cuya aptitud para el disparo no se encuentra acreditada (art. 166, último párrafo del Código Penal de la Nación).

El mínimo legal de la escala penal prevista para el delito reprochado se adecua a la segunda hipótesis de soltura que contempla el art. 316, párrafo segundo en función del art. 317, inc. 1º, ambos del CPPN.

A su vez, se valora de manera positiva que, conforme surge del Legajo de Identidad Personal, no registra antecedentes; razón por la cual una eventual condena podría ser dejada en suspenso (art.26 del CP).

A su vez, el encausado brindó su domicilio al prestar declaración indagatoria; sito en la calle M. C. (...), CABA, oportunidad en que manifestó que allí convive con su hermano y sus padres; resultando coincidente dicha dirección con la aportada al momento de su detención.

Por lo tanto, teniendo en cuenta que el imputado se identificó correctamente, que su domicilio pudo ser constatado, y que la proporcionalidad es uno de los principios rectores de las medidas cautelares y su respeto es un imperativo tanto para los jueces al dictarlas como para los fiscales al reclamarlas, consideramos que lo expuesto alcanzaría para revocar la resolución apelada y conceder la excarcelación.

Por otra parte, habida cuenta el estado avanzado de la investigación, no existe riesgo de que Orue pueda entorpecer el trámite de la causa.

Sin perjuicio de ello, teniendo en cuenta la naturaleza y características del hecho, estimamos que el instituto debe de ser otorgado bajo caución juratoria debiendo el juez de grado fijar las pautas de contacto que estime más adecuadas frente a la realidad que transita la administración de justicia y demás organismos de la organización social (ej. Mediante conducto telefónico cada quince días; y levantadas las medidas de aislamiento previstas por el Poder Ejecutivo Nacional, la comparecencia quincenal ante el juzgado; etc.). Asimismo, se le impone la prohibición de todo tipo de contacto -personal o por interpósita persona- y

por cualquier medio (telefónico o mecanismo informático) con el comercio objeto del delito, sus dueños y las personas que allí trabajan. Todo ello, a fin de demostrar su voluntad de sujetare al proceso y evitar su obstaculización; y bajo apercibimiento de ser revocada la libertad aquí concedida en caso de incumplimiento injustificado. (...).”

Sala I, c. 17.939, “ORUE, M. s/excarcelación”, rta.: 06/04/20.

LUCERO
LUCINI

RECHAZADA. Imputado procesado por robo simple en grado de tentativa. Máximo de pena prevista inferior a ocho años de prisión. Correcta identificación. Ausencia de rebeldías o procesos en trámite. Registro de condena: no impedimento para que transite el proceso en libertad. Características del hecho: no violento. Imputado que no se resistió al ser detenido. **REVOCACION.** Caucción juratoria. Constancia de egreso que emite el S.P.F. que permite justificar la circulación del imputado el día de su liberación.

“(...) Analizados los agravios de la parte a la luz de la sana crítica racional, arribamos a la conclusión que la decisión en revisión debe ser revocada.

Según surge del sumario, P. A. Vázquez fue procesado con prisión preventiva en orden al delito de robo simple en grado de tentativa (arts. 42, 45 y 164 del Código Penal; cfr. fs. -...-), pronunciamiento homologado en la fecha por esta Sala.

La situación del imputado encuadra en la primera hipótesis que contemplan los arts. 316, párrafo segundo y 317, inc. 1º del CPPN, dado que el máximo de la pena prevista es inferior a los ocho años de prisión.

A su vez, en el marco de la medida contra cautelar postulada se analiza su situación de acuerdo a los arts. 210, 221 y 222 del Código Procesal Penal Federal, cuya aplicación corresponde en virtud de lo resuelto por la Comisión Bicameral de Monitoreo e Implementación del referido cuerpo legal en la Resolución 2/2019, en función de los arts. 7 de la ley 27.063 y 2 de la ley 27.150.

A estos fines, respecto al riesgo de fuga, se valora que se identificó correctamente desde el inicio de las actuaciones, no se han informado rebeldías, ni otras inconductas que ameriten mantener su detención, no registra procesos en trámite, ni se encuentra anotado con otras identidades (...).

Se contabiliza a su favor que el hecho intimado en la declaración indagatoria carece de características violentas, sumado a que no opuso resistencia al personal policial que lo aprehendió.

Si bien se encuentra en situación de calle, constituyó domicilio en la Defensoría Oficial Nro. 8.

A su vez, corresponde mencionar que el 23 de diciembre de 2019 en el marco de las causas n° 6436/6427 por el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional nro. 12, lo condenó a tres años de prisión en suspenso, por el delito de robo simple, en grado de tentativa, en concurso ideal con el de lesiones leves y resistencia a la autoridad, en concurso ideal con el de lesiones leves, los que a su vez concurren en forma real entre sí con el de robo, agravado

por su comisión con arma, en grado de conato (...). Aún cuando este antecedente imposibilitaría que una eventual sanción en esta causa sea dejada en suspenso y debiera ser unificada con aquella (arts. 26, 27 y 58 del CPPN), no resulta “ipso jure” óbice para que transite el proceso en libertad, en atención a las especiales características del hecho y la conducta adoptada por Vázquez lo cual fuera reseñado en los párrafos anteriores.

Por otra parte, respecto del peligro de entorpecimiento a tenor de los artículos 222 del Código Procesal Penal Federal y 319 del Código Procesal Penal de la Nación, no se advierten indicios que demuestren la posibilidad de que obstaculice el proceso, ya que la investigación es sencilla y no restan por practicarse diligencias que puedan ser impedidas por el imputado.

Frente al panorama descrito precedentemente, la medida de coerción impuesta en primera instancia debe ser revocada.

De tal suerte, entendemos que la manera de neutralizar el riesgo de fuga por la posibilidad cierta de una eventual pena de efectivo cumplimiento, a la luz de su precaria situación socioeconómica, es otorgarle la libertad bajo una caución juratoria, debiendo el juzgado de origen fijarle las pautas que considere más adecuadas para ajustarlo al proceso (ej. obligación de comunicación telefónica periódica hasta que finalicen las restricciones de circulación de público conocimiento; luego de ello, la concurrencia personal cada quince días ante la sede donde tramite el asunto; etc.).

En otro orden, respecto del pedido de una constancia formulada en el memorial a fin de que la circulación de Vázquez, el día de su liberación, se encuentre justificada, consideramos que la sola constancia de egreso que emita el SPF documenta el acto vinculado con lo aquí decidido, sin que corresponda otra a los fines de esta incidencia.

Sala I, c. 15.326, “VÁZQUEZ, P. A. s/excarcelación”, rta.: 06/04/20.

LUCERO
LÓPEZ

RECHAZADA. Imputada procesada por robo agravado por uso de arma de fuego cuya aptitud para el disparo no pudo ser acreditada. Pena mínima que no supera los tres años de prisión. Ausencia de antecedentes condenatorios. Circunstancias que afectan la proporcionalidad y razonabilidad del encarcelamiento preventivo. Aplicación de la doctrina del precedente C.I.D.H. “Peirano Basso”. Imputada identificada correctamente. Ausencia de rebeldías. Actuaciones en las que no restan medidas a realizar que puedan ser obstaculizadas. Imputada que no cuenta con un domicilio real por lo que el magistrado deberá fijarle las pautas que considere más adecuadas para ajustarlo al proceso. **REVOCACIÓN.** Caución juratoria.

“(…) Llegado el momento de pronunciarnos, entendemos que los agravios expuestos por la defensa oficial en el memorial aportado digitalmente al Sistema Lex 100, confrontados con las actas escritas que componen el legajo, no logran conmovir los fundamentos del auto apelado, por lo que habrá de ser homologado.

Según surge de los autos principales, G. R. Benítez ha sido procesada, con prisión preventiva, por haber sido encontrada coautora penalmente responsable del delito de robo

agravado por el uso de arma de fuego cuya aptitud para el disparo no pudo ser acreditada, decisión que al día de la fecha se encuentra firme por no haber sido recurrida.

La penalidad mínima prevista para el delito que se le atribuye a la imputada permitiría encuadrar su situación en las hipótesis contempladas en el artículo 26 del Código Penal.

Asimismo, la escala penal prevista para el delito que se le imputa permite encuadrar su situación en la segunda hipótesis contemplada en el artículo 316 del código de rito, cuya aplicación corresponde por remisión del artículo 317 del mismo cuerpo normativo, en tanto la pena mínima no supera los 3 años de prisión, por lo que su excarcelación resulta viable.

Si bien es cierto que, conforme surge del informe aportado por Registro Nacional de Reincidencia, Benítez registra una causa en la que ya fue beneficiada con una solución alternativa, la suspensión del proceso a prueba por el término de un año y seis meses, y que, además, en el marco de la causa n 90795/19 -donde se la procesó en orden al delito de robo en poblado y en banda en grado de tentativa-, ha sido excarcelada bajo caución juratoria, no menos cierto es que ambas circunstancias no inciden a la hora de resolver su situación de libertad en este proceso traído a estudio.

En ese sentido, asiste razón a la defensa en cuanto a que la encausada no registra antecedentes condenatorios, a lo que se aduna que la existencia de la suspensión a juicio a prueba valorada por el *a quo* sólo implica la circunstancia de que eventualmente ésta podría ser revocada, debiéndose reanudar el trámite y que la pena que pudiese dictarse en esa casusa, no podría ser de ejecución condicional.

Estas circunstancias, afectan la proporcionalidad y razonabilidad del encarcelamiento preventivo de Benítez en este proceso, por lo que corresponde aplicar la doctrina del precedente CIDH “**Peirano Basso**” (rta. 6/08/09).

En ese orden, si bien la imputada se encuentra registrada con otra identidad, desde el inicio de estas actuaciones se identificó correctamente, a lo que se suma que no se han informado rebeldías ni otras inconductas procesales.

Por su parte, respecto del peligro de entorpecimiento no existen pautas a tenor de los artículos 222 del Código Procesal Penal Federal y 319 del Código Procesal Penal de la Nación para tener en cuenta como indicios de entorpecimiento del proceso, ya que su procesamiento se encuentra firme y no se vislumbra medida alguna que reste por practicarse que puedan ser impedidas por la imputada.

Frente al panorama descrito precedentemente, y sin perjuicio de que la imputada no cuenta con un domicilio real que pudiera ser constatado, la medida de coerción impuesta en primera instancia no amerita ser confirmada, por lo que la revocaremos caucionando su libertad de manera juramentada, debiendo el juzgado de origen fijarle las pautas que considere más adecuadas para ajustarlo al proceso (ej. Obligación de comunicación telefónica periódica hasta que finalicen las restricciones de circulación de público conocimiento; luego, la concurrencia personal periódica ante la sede donde tramite el asunto). (...)”.

Sala I, c. 19.222, “BENÍTEZ, G. s/excarcelación”, rta.: 14/04/20.

LUCERO
LUCINI

RECHAZADA. Fiscal que se opone. Registro de condena. Ausencia de domicilio fijo. Situación médica: Inclusión dentro del grupo de riesgo de COVID 19 que no implica el otorgamiento de forma automática. Servicio Penitenciario Federal: adopción de protocolos específicos para la prevención y protección del Coronavirus en contexto de encierro. Formación de incidente de salud para el seguimiento del interno y eventual revisión de su situación. **CONFIRMACIÓN.**

“(…) El 11 de julio de 2019, esta Sala –con integración parcialmente diferente- confirmó la decisión que denegó la excarcelación de Massara, lo cual se pretende reeditar por la emergencia sanitaria en tanto integra grupo de mayor riesgo de contagio del virus Covid-19 por tener HIV y Hepatitis.

La crítica se centra en los riesgos procesales y no atender la salud de Massara, el razonable riesgo de que ésta se vea afectada por la pandemia declarada y la obligación del Estado de garantizarla respecto de todas las personas que tiene detenidas.

Asume que no tiene domicilio, más allá de que la defensa se está esforzando por conseguir uno, y que por ello no fue la morigeración lo que solicitó al magistrado sino la libertad como única alternativa al caso.

Incluso afirmó que podría cumplir la cuarentena en el Parador para hombres “B. G.”, sito en la calle Masantonio (...) (tel. ...) del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires -o en algún otro que la autoridad judicial disponga- y una vez finalizada la cuarentena, deba adicionar la obligación quincenal o mensual de presentarse en el juzgado que previno.

Por escrito, hizo saber que el Sr. S. G. R. -amigo de su defendido -ofrece su domicilio sito en Conesa (...) de esta Ciudad para recibir las citaciones que eventualmente se le cursen al imputado, mas no para residir.

Finalizó sosteniendo que no podemos descartar que puede existir un razonable riesgo de fuga pero frente a ello también está la posibilidad de que se contagie y muera en prisión. Entre ambos escenarios, entiende que su excarcelación se impone.

Por su parte, el fiscal destacó que Massara registra una condena de tres años de prisión en suspenso de fecha 13 de septiembre de 2.019, dictada por el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 23, y por ello de aplicarse una sanción en estas actuaciones, la misma no podrá ser dejada en suspenso, correspondiendo unificarla con la existente y revocarse su condicionalidad.

También, aludió a la gravedad del hecho que se le imputa, siendo destacable tanto la severidad del delito que se le achaca como la severidad de la pena en expectativa, siendo parámetros para evaluar el riesgo de fuga.

Agregó que el imputado no registra domicilio fijo, y si bien el defensor señaló que su asistido se encuentra comprendido dentro del grupo de personas en riesgo ante la pandemia del coronavirus COVID-19, no explica ni da razones de cómo una hipotética libertad –aún caucionada- lo pondría en mejor situación frente a ese peligro.

Ahora bien, el recurrente no controvierte los riesgos procesales oportunamente analizados por la alzada (resolución del 11 de julio de 2019), y no habiéndose modificado sustancialmente las circunstancias objetivas que le dieron sustento, es que damos aquí por reproducida la fundamentación de aquél pronunciamiento.

Sentado ello, el hecho de que Massara se ubique dentro de aquel grupo no implica el otorgamiento de la libertad de forma automática. Por el contrario, su situación debe ser particularmente analizada en función de cada uno de las aristas que resultan de interés cuando se dispone preventivamente la restricción de la libertad de una persona en un proceso penal.

Las decisiones que a nivel institucional se han adoptado con motivo de la pandemia declarada por la Organización Mundial de la Salud y su incidencia en la población carcelaria (Acordadas 2, 3 y 9 de la CFCP), en las que se han considerado informes y recomendaciones de organismos nacionales e internacionales con incidencia en la materia, han determinado en primer lugar la adopción de protocolos específicos para la prevención y protección del coronavirus en contexto de encierro, de práctica en el ámbito del Servicio Penitenciario Federal (ver Guía de actuación para la prevención y control del Covid-19 en el Servicio Penitenciario Federa, www.spf.gov.ar)

Luego se encomendó la identificación de los internos en situación de riesgo y la consideración de medidas concretas para su adecuado resguardo, las que en cada caso concreto debían ser analizadas jurisdiccionalmente. Así también se aclaró que éstas se motivan exclusivamente en la pandemia, motivo por el cual, una vez superada la emergencia, los casos deberán ser sometidos a un nuevo examen (Acordada 9, CFCP).

Sobre la especial situación de vulnerabilidad del interno, en la nómina con riesgo de salud elaborada por la Dirección Nacional del Servicio Penitenciario Federal, Massara aparece alojado en CPF I y solo se menciona que tiene Hepatitis “C” en tratamiento, no así HIV como la defensa lo sostuvo en su recurso.

No surge de la decisión en revisión, ni la recurrente lo ha argumentado, que el centro de detención no pueda brindarle al interno la asistencia médica que requiere su actual estado de salud.

Es claro que a modo de premisa de orden general la carencia de domicilio no se puede erigir como obstáculo para obtener la libertad, pero en nuestro asunto donde se hace énfasis en su salud, no explica la parte tampoco cómo ésta se pueda cuidar en situación de calle. Por lo demás, el parador ofrecido solo facilitaría su ubicación, o a través del domicilio brindado de un amigo puedan cursarse las notificaciones, lo que no alcanza para neutralizar el riesgo procesal de fuga oportunamente detectado.

Frente a todo lo expuesto, corresponde confirmar la decisión en revisión, sin perjuicio de reiterar a las autoridades penitenciarias, se extremen las medidas de prevención de contagio conforme lo estipulado en las resoluciones 103/2020 y 105/2020 del “Ministerio de Justicia y Derechos Humanos”.

Deberá practicarse, de manera urgente, un examen médico a Massara para establecer las afecciones que presenta, si el actual lugar de alojamiento resulta adecuado para brindarle la contención que su cuadro requiere o, en su caso, su traslado a un hospital extramuros y demás particularidades que puedan resultar relevantes frente a la situación sanitaria actual con motivo del Covid-19, todo lo cual deberá ser meritado en un incidente de salud para su seguimiento y eventual revisión de su situación de encierro a la luz de las recomendaciones brindadas en las Acordadas 2, 3 y 9 de la CFCP ya citadas; el que a tal fin deberá formarse. (...)

Sala I, c. 43.374, “MASSARA, G. F. s/excarcelación”, rta.: 21/4/20.

LUCERO
LUCINI

RECHAZADA. Imputado respecto del cual se requirió la elevación a juicio por tentativa de robo simple y amenazas coactivas. Registro de condenas y declaración de reincidencia. Informe médico que determinó que no integra el grupo de riesgo COVID 19. Riesgos procesales. Tiempo en detención que no luce desproporcionado ni irrazonable frente a la expectativa de pena efectiva establecida para el delito atribuido. **CONFIRMACIÓN.**

“(…) Destacamos que se ha clausurado la instrucción respecto del imputado, tras el requerimiento fiscal de elevación a juicio en orden al delito de robo simple en grado de tentativa, en concurso real con el de amenazas coactivas, al que la defensa no se opuso.

Aclarado ello, los motivos de agravio vertidos no logran conmover el decisorio que será convalidado.

Se plantea nuevamente la cuestión porque Cariola Pedrozo padece una patología que en el contexto de la actual emergencia sanitaria declarada a raíz de la pandemia de coronavirus Covid19, podría integrar los grupos de riesgo, extremo descartado por los galenos del Servicio Penitenciario Federal, (cfr. informe del HPC del CPF CABA glosado al legajo), lo que permite rechazar este argumento.

Ahora bien, en cuanto a los riesgos procesales que la defensa minimiza, valoramos negativamente los serios indicios de responsabilidad que se deducen de la eventual celebración de un debate y que, además, en virtud de sus antecedentes condenatorios y haber sido declarado reincidente en el marco de la causa nro. (...) por el Tribunal Oral en lo Criminal Nro. (...) del Departamento Judicial de San Martín, provincia de Buenos Aires, en caso de ser eventualmente sancionado en la presente, la pena a imponérsele no podrá ser de ejecución condicional al tiempo que se mantendrá su declaración de reincidencia. Todo ello constituye, a nuestro criterio, una pauta a considerar para construir el peligro procesal de fuga.

Se ha sostenido también que tanto “*La seriedad de la infracción como [la] severidad de la pena pueden ser tomadas en consideración al momento de analizar el riesgo de evasión*” (CIDH, Informe 35/07 “*Peirano Basso*”, Capítulo V de las consideraciones generales, punto 89, en remisión al Informe 12/96).

Si bien Cariola Pedrozo se identificó correctamente y su domicilio se encuentra constatado, cierto es que la seria amenaza de un encierro a futuro opera como un indicador del riesgo señalado ya que, teniendo conocimiento de ello, podría procurar evadir sus compromisos, lo que se traduce en el peligro procesal mencionado, tal como lo establece el nuevo Código Procesal Penal Federal, al mencionar estas circunstancias en el inc. “b” del art. 221.

Esta Sala, aunque con una integración parcialmente diferente, ha sostenido que: *“La nueva normativa regula precisa y concretamente los supuestos de peligro de fuga o de entorpecimiento al proceso que pueden requerir la restricción de la libertad (en los mencionados artículos 221 y 222) y, en el artículo 210, prescribe el detalle de las medidas de coerción personal posibles. Dado que la resolución de la Comisión Bicameral implementó estos artículos para regular las medidas de coerción en el proceso en el entendimiento de que debían interpretarse de forma tal de no modificar el sistema y los pasos procesales de la Ley 23.984 ni afectar los roles funcionales de cada uno de los órganos en el proceso, se aplican al caso estas previsiones legales (conforme la propia exposición de motivos de la Comisión Bicameral).”* (in re: causas 5099/2020, resuelta el 28/02/2020 y 17086/2016/3, resuelta el 19/03/2020, entre muchas otras).

Por su parte, lleva detenido desde el 28 de enero pasado lo cual no luce desproporcionado en consideración al término del artículo 207 del CPPN -referencia útil para establecer la injerencia estatal en ese derecho- ni irrazonable frente a la expectativa de pena efectiva establecida para el delito que se le atribuye.

En síntesis, y de conformidad con lo dictaminado por el Ministerio Fiscal al contestar la vista conferida, todo advierte que estamos frente a un caso que amerita la restricción de su libertad para asegurar el descubrimiento de la verdad y la aplicación de la ley (artículo 280 del CPPN) ya que la adopción de medidas de menor intensidad (como las previstas en el artículo 210, incisos “a” hasta “j”, de la Ley 27.063) no son suficientes para conjurar el peligro procesal de fuga, más allá de que el asunto pueda ser analizado nuevamente con mayor amplitud en una eventual etapa posterior. (...).”

Sala I, c. 4.915, “CARIOLA, C. J. s/excarcelación”, rta.: 23/04/20.

RECHAZADA. Imputado procesado por robo en poblado y en banda con efracción. Situación migratoria irregular. Arraigo incierto. Antecedentes condenatorios. Amenaza de encierro efectivo. Peligro de fuga. Riesgo de entorpecimiento. Características del hecho. **CONFIRMACION.**

“(...) Conforme a los elementos reunidos en la causa, se encuentra justificada la medida de coerción de encarcelamiento preventivo –artículo 210, inciso “k”, del Código Procesal Penal Federal– implícita en el rechazo de la excarcelación del imputado y no corresponde imponer una medida de sujeción menos gravosa.

Tal criterio, coincidente con el manifestado por el Ministerio Público Fiscal en este incidente (...), se sustenta en el confronte de las constancias del proceso con los diversos modelos de presunciones contenidas en los artículos 316 y 317 del CPPN y su complemento por las normas de los artículos 210, 221 y 222 del CPPF.

1. Si bien se habría constatado que Torres Acosta vive en el domicilio que aportó, lo cierto es que se encuentra en situación migratoria irregular y carece de lazos familiares en el país (...), lo que torna incierto su arraigo y se valora negativamente de acuerdo a las previsiones del artículo 221 inciso “a”, del CPPF.

En tanto cuenta solo con documentación de la República de Chile, corresponde encomendar al juez de la anterior instancia que libre oficio –acompañando un juego de fichas dactilares–, al Departamento de Extranjeros Judicializados de la Dirección Nacional de Migraciones para determinar su situación de residencia en el país y al Consulado respectivo para que se proceda a su correcta identificación (Acuerdo de esta Cámara del 27/11/09).

2. Fue procesado por robo agravado por haber sido cometido en poblado y en banda y con efracción–artículo 167, incisos 2° y 3° del Código Penal y fs. 174/185 del principal–, lo que sumado a los antecedentes condenatorios que registra, tropieza con las previsiones del artículo 316, segundo párrafo, en tanto resultan improcedentes ambas hipótesis de excarcelación, así como las del 221, inciso “b” del CPPF en razón del pronóstico de una condena de efectivo cumplimiento.

Esto en razón de la que le fue impuesta el 31 de octubre de 2019 por el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional N° 21 a la pena de dos años y seis meses de prisión de efectivo cumplimiento por robo con efracción en concurso real con hurto de vehículo dejado en la vía pública, ambos en grado de tentativa, y a la pena única de tres años comprensiva de una sentencia anterior cuya condicionalidad habría sido revocada.

La amenaza de encierro efectivo constituye un indicador concreto y objetivo del peligro de fuga previsto en los artículos 280 y 319 del CPPN y 221, inciso b” del Código Procesal Penal Federal (*in re*, causa n° 82.936/2019/1 “Alvez”, rta. 2/12/2019).

3. Por otra parte, en atención a las características del hecho reprochado, que habría ocurrido en un domicilio particular, el caso también presenta indicadores de riesgo de *entorpecimiento de la investigación*, que obstan a la concesión del instituto. Así, se advierte la necesidad de disipar el peligro de intimidación a los damnificados, constituyéndose tal juicio en un elemento más que justifica el encarcelamiento preventivo en esta etapa inicial, para garantizar el testimonio en juicio sin presiones ni condicionamientos.

4. Consideramos relevante, en miras a las previsiones del artículo 221, inciso “c” del CPPF, que, según ha informado el Registro Nacional de Reincidencia, se identificó con diversos nombres en otros procesos que ha tenido en trámite (fs. 4 del legajo de identidad personal).

5. Las cuestiones reseñadas aconsejan un reaseguro de la sujeción al proceso superior a la mera imposición de pautas de conducta, prohibiciones, interdicciones, cauciones o

alternativas de prisión morigerada del artículo 210, incisos “a” al “j”, del CPPF y los artículos 310 y 321, del CPPN. Ello, en razón de su desapego al orden normativo y los compromisos asumidos –en particular, el más substancial de no cometer nuevos delitos– y del resto de las presunciones antes expuestas.

6. Por último, el tiempo que lleva detenido no luce desproporcionado en función de la sanción mínima en expectativa, su modalidad de ejecución y el avanzado estado del proceso. (...)”.

Sala IV, c. 16.469, “TORRES ACOSTA, A. s/excarcelación”, rta.: 27/03/20.

RODRÍGUEZ VARELA
SEIJAS

RECHAZADA. Imputado procesado por hurto simple. Registro de condena. Eventual sanción que no podrá ser de cumplimiento condicional. Correcta identificación. Domicilio constatado. Opinión favorable del fiscal. **REVOCACION.** Promesa de someterse al procedimiento y no obstaculizar la investigación. Compromiso de presentarse al tribunal. Prohibición de concurrir al lugar donde trabaja la víctima.

“(...) O. G. G. Faur fue procesado en orden al delito de hurto simple (artículo 162 del Código Penal) con lo que se le aplica el primer supuesto de excarcelación del art. 316, en función del 317, inciso 1ro del CPPN.

No obstante ello, no puede soslayarse que el prevenido fue condenado por el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional N° 23 el 11 de marzo de 2016, imponiéndosele la pena única de un año de prisión de efectivo cumplimiento, la cual se encuentra cumplida. De allí que, en caso de recaer similar pronunciamiento en estas actuaciones, la eventual sanción no podrá ser de cumplimiento condicional y procederá su declaración de reincidencia (artículo 221, inciso “b”, del CPPF y 319CPPN).

Ello indica que existe una expectativa de pena que deberá verificarse en prisión, lo que configura un peligro de elusión.

No se detectan otros indicadores de fuga que refuercen el riesgo procesal mencionado, en tanto la rebeldía informada oportunamente fue dejada sin efecto el 28 de abril de 2011. Asimismo, se encuentra correctamente identificado y debe tenerse por constatado su domicilio, en tanto es irrelevante la diferencia encontrada con el número del departamento en el que reside (artículo 221, inciso “a” del CPPF).

No registra tampoco otras causas en trámite ni se advierte que hubiera falseado u ocultado información (inciso “c” de la norma citada).

Se suma a ello la opinión favorable del representante del Ministerio Público Fiscal, por lo que consideramos que resulta suficiente para conjurar el peligro procesal enunciado su compromiso de someterse al proceso y no obstaculizar la pesquisa, así como de presentarse todos los meses al juzgado de la anterior instancia, una vez levantadas las medidas de aislamiento social preventivo y obligatorio. Deberá, además, imponérsele la prohibición de concurrir al centro comercial “Alto Palermo Shopping”, toda vez que el imputado conoce el domicilio laboral de la damnificada (artículo 222, inciso “c”, CPPF). (...)”.

Sala IV, c. 15.994, “FAUR, O. s/excarcelación”, rta.: 01/04/20.

RODRÍGUEZ VARELA
CICCIARO

RECHAZADA. Imputada procesada por hurto en grado de tentativa. Registro de condenas. Constatación del domicilio donde reside con sus tres hijos menores. Identificación correcta al inicio. **REVOCAACION. DETENCIÓN DOMICILIARIA.** Control a través de la policía local mediante sistema de concurrencia aleatoria, sorpresiva y continua.

“(…) M. S. Olivera fue procesada por el delito de hurto en grado de tentativa (artículos 42 y 162 del Código Penal), calificación que permite encuadrar su situación en las previsiones del artículo 316, segundo párrafo, primera alternativa, al que remite el artículo 317, inciso 1º, ambos del ordenamiento procesal.

Si bien el 9 de febrero de 2017 fue condenada por el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 25 a la pena de dos años y seis meses de prisión de efectivo cumplimiento, comprensiva de una anterior que le había sido impuesta el 23 de diciembre de 2016 por el Juzgado de Garantías n° 2 del Departamento Judicial de La Matanza, lo que la hará merecedora, en el supuesto de ser condenada en este proceso, a una sanción que no podrá ser dejada en suspenso, en este particular caso cabe ponderar la naturaleza del hecho en el que no se ejerció violencia sobre las personas ni se infieren circunstancias que conduzcan al entorpecimiento de la investigación.

También se tiene en consideración que el domicilio aportado por Olivera, donde dijo residir junto a sus tres hijos menores, fue constatado; que se identificó correctamente; que no evidenció comportamientos hostiles al ser detenida y que carece de rebeldías en las causas que se han informado como también de otros procesos en trámite.

Las cuestiones reseñadas habilitan la concesión de la excarcelación aunque aconsejan un reaseguro de la sujeción de la imputada al proceso superior a la mera promesa juramentada o a la imposición de pautas de conducta, prohibiciones o interdicciones. En tal sentido, sería suficiente disponer su detención domiciliaria, en los términos del artículo 210, inciso “j”, del Código Procesal Penal Federal, la que deberá ser controlada a través de la policía local mediante el sistema de concurrencia aleatoria, sorpresiva y continua que se estime suficiente para establecer su cumplimiento, dejando debida constancia en actas. (...)”.

Sala IV, c. 18.260, “OLIVERA, María S. s/excarcelación”, rta.: 02/04/20.

RODRÍGUEZ VARELA
SEIJAS

RECHAZADA. Imputado procesado por robo en tentativa. Inaplicabilidad del régimen de flagrancia (Ley 22.272) por parte del juzgado debido a que la situación de emergencia sanitaria dilataría el proceso. Oposición fiscal. Domicilio constatado. Escala penal prevista para el delito imputado. Adecuación de la situación en la primer hipótesis liberatoria del art. 316 párrafo segundo al que remite el art. 317 INC. 1 del C.P.P.N. Existencia de indicadores objetivos de peligro procesal de fuga. Registro de múltiples condenas por delitos contra la propiedad y declaración de reincidencia. Revocación de condenas en suspenso y unificaciones. Evidencia de voluntad remisa a las normas y los compromisos que permiten avizorar fundadamente que no se someterá a las cargas que puedan serle impuestas.

Tiempo en detención que no luce desproporcionado frente a la modalidad de ejecución de la pena en expectativa. **CONFIRMACIÓN.**

“(…) Conforme a los elementos reunidos en la causa y los agravios expuestos por el recurrente, se encuentra justificada la medida de coerción de encarcelamiento preventivo – artículo 210, inciso “k”, del Código Procesal Penal Federal– implícita en el rechazo de la excarcelación del imputado y no corresponde imponer una medida de sujeción menos gravosa.

En ese punto corresponde señalar que, al intervenir en el marco de este incidente, el Ministerio Público Fiscal se opuso a que fuera otorgado el instituto pretendido. Asimismo, surge del expediente principal que no se aplicó el trámite de flagrancia debido a que la situación actual de emergencia sanitaria dilataría el proceso.

Coincidimos con tal criterio, en el siguiente confronte de las constancias de estas actuaciones con los diversos modelos de presunciones contenidas en los artículos 316, 317 y 319 del CPP y su complemento por las normas de los artículos 210 y 221 del CPPF.

En primer lugar, si bien se constató su domicilio en la calle Joaquín V. González (...), de esta ciudad (artículo 221, inciso “a” del CPPF) y la escala penal prevista para el delito por el cual fue procesado (robo en grado de tentativa, cfr. arts. 42, 45 y 164 del Código Penal) permite adecuar su situación en la primera hipótesis liberatoria contemplada en el artículo 316, párrafo segundo, al que remite el artículo 317, inciso 1º, ambos del Código Procesal Penal de la Nación, lo cierto es que se verifican otros indicadores objetivos de peligro procesal de fuga.

En consonancia con las pautas establecidas en el artículo 221, inciso “b”, del CPPF, se pondera que registra múltiples condenas previas, todas relativas a delitos contra la propiedad, siendo la más reciente la impuesta el 6 de marzo pasado por el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 25 a la pena única de siete meses de prisión de efectivo cumplimiento. En dicha ocasión se mantuvo su declaración de reincidencia y se tuvo por compurgada la pena, que había sido sustituida por la realización de trabajos comunitario, recuperando Rodas su libertad el 7 de marzo, es decir, aproximadamente un mes antes de verse involucrado en este proceso.

Lo expuesto implica que, en caso de recaer similar pronunciamiento en la presente, su cumplimiento no podrá ser dejado en suspenso y dará lugar a una nueva declaración en los términos del artículo 50 del Código Penal, situación que obsta a la concesión del régimen de libertad condicional y constituye asimismo una pauta de valoración negativa en los términos del artículo 319 del código de rito.

Los elementos expuestos configuran en el caso la hipótesis, documentada en sucesivas condenas y no en meras causas en trámite, *del peligro de reiteración delictiva* que la CIDH ha considerado válida para sumarse a esta provisoria evaluación de prisión cautelar, en orden a lo cual, afirma dicho organismo de Derechos Humanos “*el peligro de reiteración debe ser real y tener en cuenta la historia personal y la evaluación profesional de la*

personalidad y el carácter del acusado. Para tal efecto, resulta especialmente importante constatar, entre otros elementos, si el procesado ha sido anteriormente condenado por ofensas similares, tanto en naturaleza como en gravedad” (CIDH informe 2/1997, parágrafo 32).

En relación al artículo 221, inciso “c”, no se puede soslayar que en el marco de esos procesos se le han revocado libertades condiciones y condenaciones en suspenso, por hallarlo responsable de la comisión de nuevo delitos durante su vigencia, lo cual dio lugar a diversas unificaciones de pena. Ello pone en evidencia su voluntad remisa a las normas y los compromisos asumidos y permite avizorar fundadamente que no habrá de someterse a las cargas que puedan serle impuestas en la presente causa.

Las cuestiones reseñadas aconsejan entonces un reaseguro de la sujeción al proceso superior a la mera imposición de pautas de conducta, prohibiciones, interdicciones, cauciones o alternativas de prisión morigerada previstas en artículo 210, incisos “a” al “j” del CPPF y los artículos 310 y 321 del CPPN.

Por último, el tiempo que lleva privado de su libertad no se exhibe desproporcionado frente a la modalidad de ejecución de la pena en expectativa y la presunción, a la vista de las señaladas condiciones personales, de que no ha de limitarse al monto mínimo de la escala establecida para el delito atribuido (Informe 35/07 “Peirano Basso”, Capítulo V de las consideraciones generales, punto 89, en remisión al Informe 12/96; *in re*, causa n° 18.057/19/2 “Cuellar”, rta. 25/4/2019). (...). ”.

Sala IV, c. 20.008, “RODAS, R. s/excarcelación”, rta.: 23/04/20.

PINTO
POCIELLO ARGERICH
LÓPEZ

RECHAZADA. Imputada procesada por robo en poblado y en banda en tentativa que tenía una concurrencia diaria a centro barrial para terapia por adicción a estupefacientes, habiendo las coordinadoras aportado sus teléfonos para su ubicación. Ausencia de antecedentes condenatorios. Imputada que se identificó correctamente. Contexto de gravedad actual. Dudoso arraigo. **REVOCACIÓN.** Caución real. Obligación de comparecer al tribunal.

“(…) **I.** (...). **II.** E. Á. Anriquez se encuentra procesada, con prisión preventiva, como coautora penalmente responsable del delito de robo en poblado y en banda, en grado de tentativa.

La pena prevista para el delito que se le atribuye permite encuadrar su situación en la primera de las hipótesis contempladas en el artículo 316, segundo párrafo, aplicable en función del artículo 317, inciso 1º, del C.P.P.N, en tanto el máximo no supera los ocho años de prisión allí establecido.

A su vez, en el marco de la medida contra cautelar postulada se analiza la situación conforme a lo prescripto en los artículos 210, 221 y 222 del nuevo Código Procesal Penal Federal, normas cuya aplicación corresponde de acuerdo a lo resuelto por la Comisión

Bicameral de Monitoreo e Implementación del referido Código en la resolución 2/2019, y los artículos 7 de la ley 27.063 y 2 de la ley 27.150.

A estos fines se evalúa el *riesgo de fuga* previsto en el artículo 221 de la ley 27.063.

En cuanto a su arraigo, se tiene en cuenta que más allá del domicilio brindado por la imputada en su indagatoria, se cuenta también con la información aportada por su defensa en el memorial de fs. (...) donde señala que su asistida concurre diariamente al Centro Barrial N. M., sito en S. (...), Constitución, CABA donde realiza terapia por su adicción a los estupefacientes y que será derivada a un hogar en el que pueda fijar un domicilio estable, así como también, que en caso de recuperar la libertad, podía ser ubicada y contactada en el Centro Barrial N. M. a través de las coordinadoras C. V. V. y M., aportando éstas, incluso, sus números telefónicos, circunstancias que evidencian un primer indicio que neutralizaría la existencia de un riesgo de fuga.

Por otro lado, la precaria situación informada en la que se encontraría la imputada, no permite inferir que tenga apoyo personal y/o medios para abandonar el país o mantenerse oculto (artículo 221, inciso “a”, CPPF).

Finalmente, cabe señalar que no registra antecedentes condenatorios -...- y en orden a su comportamiento durante el proceso, se tiene en cuenta que se identificó correctamente.

En este contexto, la medida de coerción dispuesta no resulta necesaria e indispensable, en tanto se puede recurrir a otra de menor intensidad, conforme lo establecido en el artículo 210 del Código Procesal Penal Federal, con la finalidad de asegurar la sujeción al proceso del imputado.

Por ello, frente a las circunstancias valoradas precedentemente, sumado al contexto de gravedad actual en virtud de la emergencia sanitaria y penitenciaria imperante, es que propiciamos hacer lugar a la petición, la que en orden a su dudoso arraigo se concederá sujeta a la imposición de una caución de tipo real, de mil pesos (\$1.000) y la obligación de comparecer al tribunal una vez al mes, en la oportunidad que el magistrado determine.

Sala V, c. 18.226, “ANRIQUEZ, E. s/excarcelación”, rta.: 02/04/20.

POCIELLO ARGERICH
LÓPEZ

RECHAZADA. Imputado procesado por abuso sexual agravado reiterado agravado por resultar un sometimiento sexual gravemente ultrajante para la víctima, reiterado por lo menos en cuatro oportunidades en concurso real entre sí. Domicilio constatado en el que incluso fue notificado y detenido y que se encuentra distante de la víctima. Concurrencia al primer llamado a prestar declaración indagatoria sin oponer objeciones. Ausencia de datos que permitan presumir intento de fuga. **REVOCACIÓN.** Caución real. Prohibición de todo tipo de contacto con la víctima y sus familiares. Obligación de concurrir al Tribunal.

“(...) I. (...) II. J. A. G. se encuentra procesado, con prisión preventiva, como autor penalmente responsable de los delitos de abuso sexual agravado por resultar un sometimiento sexual gravemente ultrajante para la víctima –reiterado por lo menos en cuatro oportunidades que concurren en forma REAL (art. 55 del C.P.) entre si-

Si bien la pena prevista para estos delitos no permite encuadrar su situación en ninguna de las hipótesis contempladas en el artículo 316, segundo párrafo en función del 317 inc. 1º del Código Procesal Penal de la Nación, existen medios menos lesivos que su permanencia en prisión.

Cabe tener en cuenta en primer lugar que su domicilio ha sido efectivamente constatado, habiendo sido notificado y luego detenido en él.

Al ser citado a prestar indagatoria concurrió al primer llamado sin oponer objeciones y brindó en todo momento todos sus datos correctamente.

No surgen datos suficientes que permitan presumir que podría intentar profugarse y si bien es cierto que podría temerse un peligro de influir sobre la víctima y sus familiares, éste bien puede diluirse imponiendo el mantenimiento de la prohibición de todo tipo de contacto con ellos dispuesta en sede civil hasta que se disponga expresamente lo contrario. En este aspecto se valora que su domicilio es distante del de la víctima.

A dicho extremo deberá agregarse la obligación de concurrir a la sede del tribunal donde se encuentra radicado el expediente una vez al mes conforme allí se disponga.

En función de ello para garantizar su sujeción luce razonable fijar una caución real de diez mil pesos conforme sus condiciones personales. (...)

Sala V, c. 36.565, “J.A.G. s/excarcelación”, rta.: 02/04/20.

PINTO
LÓPEZ

RECHAZADA. Imputado procesado por robo simple en grado de tentativa. Máximo de pena que no supera los ocho años de prisión. Domicilio constatado. Precaria situación del imputado. Ausencia de riesgo de fuga. Antecedente condenatorio vencido. Período de detención que supera el mínimo previsto para el delito endilgado. Ausencia de rebeldías. Gravedad actual. Emergencia sanitaria y penitenciaria. **REVOCACIÓN.** Caución real. Obligación de concurrencia a la autoridad judicial.

“(…) **I.** (…). **II.** E. E. Avalos se encuentra procesado, con prisión preventiva, como autor penalmente responsable del delito de robo simple en grado de tentativa (…).

La pena prevista para el delito que se le atribuye permite encuadrar su situación en la primera de las hipótesis contempladas en el artículo 316, segundo párrafo, aplicable en función del artículo 317, inciso 1º, del C.P.P.N, en tanto el máximo no supera los ocho años de prisión allí establecido.

A su vez, en el marco de la medida contra cautelar postulada se analiza la situación conforme a lo prescripto en los artículos 210, 221 y 222 del nuevo Código Procesal Penal Federal, normas cuya aplicación corresponde de acuerdo a lo resuelto por la Comisión Bicameral de Monitoreo e Implementación del referido Código en la resolución 2/2019, y los artículos 7 de la ley 27.063 y 2 de la ley 27.150.

A estos fines se evalúa el *riesgo de fuga* previsto en el artículo 221 de la ley 27.063.

En cuanto a su arraigo, se tiene en cuenta que al ser detenido en el marco de estas actuaciones aportó un domicilio que luego fue constatado (...), circunstancia fáctica que evidencia un primer indicio que neutralizaría la existencia de un riesgo de fuga.

Por otro lado, la precaria situación informada en la que se encontraría el imputado (ver indagatoria de fs (...) y el informe a fs. (...) del LIP), no permite inferir que tenga apoyo personal y/o medios para abandonar el país o mantenerse oculto (artículo 221, inciso “a”, CPPF).

Si bien a raíz del antecedente condenatorio de efectivo cumplimiento que registra (...) se verifica en el caso un pronóstico de pena efectiva para el caso de que aquí sea sancionado, lo cierto es que la condena anterior se encuentra vencida. De ello se advierte que no corresponderá aplicar el instituto de la unificación.

En este punto, adquiere especial relevancia el hecho de que Avalos lleva detenido un período que supera el mínimo previsto para el delito endilgado (...) -artículo 221, inciso b-.

En orden a su comportamiento durante el proceso y otros anteriores, se tiene en cuenta que no registra declaración de rebeldía y que al momento de su detención se identificó correctamente -artículo 221, inciso c-.

Con relación al peligro de entorpecimiento, no existen pautas a tenor del artículo 222 del CPPF para tener en cuenta como indicios de entorpecimiento del proceso. A su vez, la instrucción no es compleja y se encuentra en una etapa avanzada -se resolvió la situación procesal del imputado-

En este contexto, el pedido efectuado por la defensa debe analizarse de manera racional, por lo que resulta imprescindible ponderar lo expuesto junto con la cuestión relativa a la proporcionalidad de su detención (en tanto lleva privado de la libertad un tiempo que supera al mínimo legal) por lo que la medida de coerción puede resultar desproporcionada frente a la eventual sanción, lo que impone analizar alternativas que permitan neutralizar los riesgos expuestos.

En este contexto, la medida de coerción dispuesta no resulta necesaria e indispensable, en tanto se puede recurrir a otra de menor intensidad, conforme lo establecido en el artículo 210 del Código Procesal Penal Federal, con la finalidad de asegurar la sujeción al proceso del imputado.

Por ello, frente a las circunstancias valoradas precedentemente, sumado al contexto de gravedad actual en virtud de la emergencia sanitaria y penitenciaria imperante, es que propiciamos revocar la denegatoria de su excarcelación y hacer lugar a la petición, sujeta a la imposición de una caución de tipo real de mil pesos (\$1.000) y se le impondrá la obligación de comparecer al tribunal una vez al mes, en la oportunidad que el magistrado determine cuyo cumplimiento se iniciará luego del cese del aislamiento social, preventivo y obligatorio, en virtud de la pandemia COVID-19. (...)."

PINTO
LÓPEZ
POCIELLO ARGERICH

RECHAZADA. Hurto simple. Riesgo procesal que puede ser morigerado mediante medidas menos gravosas. Domicilio constatado. Hecho con características no violentas. Registro de antecedente condenatorio. **REVOCACIÓN.** Caución real. Obligación de concurrir al Tribunal. Disidencia: Condenas anteriores que permiten sostener que no se verá motivado en el cumplimiento de las condiciones a las que pudiera sujetarse su soltura, máxime si se considera que una eventual condena llevará a declararlo nuevamente reincidente. Confirmación.

“(…) **I.** (…). **II.** Recibido el correspondiente memorial conforme lo dispuesto a fs. 13, el incidente quedó en condiciones de ser resuelto.

III. Los jueces Ricardo M. Pinto y Hernán M. López dijeron: Sosa fue procesado como autor de delito de hurto simple, lo que permite encuadrar su situación en el primer supuesto contemplado por el artículo 316 en función del 317 del Código Procesal Penal de la Nación en tanto la pena máxima no supera los ocho años de prisión.

A su vez, en el marco de la medida contracautelar postulada se analiza la situación de acuerdo a lo prescripto en los artículos 210, 221 y 222 del Código Procesal Penal Federal, normas cuya aplicación corresponde de acuerdo a lo resuelto por la Comisión Bicameral de Monitoreo e Implementación del referido código en la resolución 2/2019, conforme lo establecido en los artículos 7 de la ley 27.063 y 2 de la 27.150.

A estos fines se evalúa el *riesgo procesal de fuga* previsto en el artículo 221 de la ley 27.063.

En orden al arraigo, se tiene en consideración de manera favorable que su domicilio fue constatado y que su madre se ofreció como responsable en caso de recuperar su libertad (…).

Se pondera favorablemente que se identificó en forma correcta al ser detenido.

Con relación al peligro de entorpecimiento no existen pautas a tenor del artículo 222 del código citado para valorar en tal sentido.

Por otro lado, el hecho imputado no presenta aristas de violencia por lo cual, si bien registra antecedentes condenatorios, el riesgo procesal en que esto puede traducirse bien puede ser morigerado mediante medidas menos gravosas.

Así se estima correcto sujetar su libertad a una caución real de dos mil pesos (\$ 2.000) más la obligación de concurrir al tribunal donde se encuentre radicada la causa una vez al mes del modo que en éste se decida.

IV. El juez Rodolfo Pociello Argerich dijo: Sosa se encuentra procesado por el delito de hurto simple, que permite encuadrar su situación dentro del primer supuesto del art. 316 en función del 317 del Código Procesal Penal de la Nación.

No obstante ello, las constancias del expediente permiten concluir que existen suficientes riesgos de fuga que llevan a considerar aplicable lo dispuesto por el artículo 319 del mismo cuerpo legal.

Es que Sosa ha sido condenado el 3 de marzo de 2017 como coautor penalmente responsable del delito de robo doblemente agravado por su comisión con arma y por haber sido perpetrado en lugar poblado y en banda, a la pena de cinco años de prisión y a la pena única de seis años de prisión, comprensiva de la mencionada y de la pena única impuesta el 10 de abril de 2014 en la causa 38.198/13 del Tribunal Oral en lo Criminal nro. 8, comprensiva de la de un año y seis meses impuesta por tentativa de robo agravado por haber sido cometido el lugar poblado y en banda y de la pena de dos años y diez meses de prisión impuesta por el Tribunal Oral en lo Criminal nro. 11 el 26 de junio de 2013 en la causa 4185, y de la de seis meses de prisión en suspenso impuesta por el Tribunal Oral de Menores 1 en la causa 7388/7498 el 7 de agosto de 2013.

Ante la obligación de realizar una prognosis sobre cuál será el comportamiento futuro del encartado para evaluar su posible excarcelación, no puede sino efectuarse dicho análisis merituando su conducta pretérita, sin que ello constituya sustentar un derecho penal de autor.

Así, resulta lógico presumir que si frente a las severas admoniciones que suponen las condenas anteriores, se ve nuevamente implicado en una nueva investigación penal, no se verá motivado en el cumplimiento de las condiciones a las que pudiera sujetarse su soltura, máxime si se considera que una eventual condena llevará a declararlo nuevamente reincidente por lo que debería cumplirla de forma íntegra.

Si bien su domicilio fue correctamente constatado, tal extremo no alcanza para diluir el riesgo valorado.

El tiempo que lleva detenido, desde el 15 de marzo, no se presenta como desproporcionado frente a la imputación que se le dirige.

Frente a este panorama, las demás opciones contempladas por el artículo 210 del Código Procesal Penal Federal se presentan como insuficientes para garantizar su sujeción a derecho. (...)

Sala V, c. 18.346, “SOSA, C. s/excarcelación”, rta.: 07/04/20.

PINTO
LÓPEZ

RECHAZADA. Imputado procesado por hurto. Domicilio constatado. Imputado que cuenta con contención familiar por lo que se neutralizaría la existencia de riesgo de elusión. Registro de antecedente condenatorio y proceso en trámite. Correcta identificación durante el proceso. Medida de coerción que no resulta necesaria e indispensable. Contexto de gravedad actual. Emergencia sanitaria y penitenciaria. **REVOCACIÓN.** Caución real. Obligación de concurrir al Tribunal. Compromiso de no ausentarse del domicilio sin autorización por más de 24 horas.

“(…) F. S. RODRIGUEZ se encuentra procesado, con prisión preventiva, como autor penalmente responsable del delito de hurto, cuya escala penal permite encuadrar su situación en la primera de las hipótesis contempladas en el art. 316, segundo párrafo, aplicable en función del art. 317, inc. 1º, del digesto ritual.

En el marco de la medida contra-cautelar postulada se analiza la situación conforme a lo prescripto en los arts. 210, 221 y 222 del nuevo Código Procesal Penal Federal, normas cuya aplicación corresponde de acuerdo a lo resuelto por la Comisión Bicameral de Monitoreo e Implementación del referido Código en la resolución N° 2/2019, y los arts. 7 de la ley 27.063 y 2 de la ley 27.150.

A esos fines se evalúa el riesgo de fuga previsto en el art. 221 de la ley 27.063.

En cuanto al arraigo, se considera que el domicilio que el prevenido aportó desde el inicio de la encuesta (...) se encuentra debidamente constatado por su progenitora B. N. E., quien informó que su hijo vivía junto a ella en la calle (...), de la localidad de Longchamps, P.B.A. (...). Este dato evidencia que RODRIGUEZ cuenta con una red de contención familiar y constituye un primer indicio que neutralizaría la existencia del riesgo de elusión bajo examen.

Se valora que el suceso que se le atribuye en estas actuaciones no exhibe características de particular gravedad, además de que no se desarrolló violencia contra persona alguna ni tampoco fuerza en las cosas (art. 221, inc. "b").

No se pierde de vista que registra un antecedente condenatorio, dispuesto el 20 de diciembre de 2018 por el Juzgado Correccional N° 8 del Departamento Judicial de Lomas de Zamora (I.P.P. N° 07-00-019264-18 / N° 5183) a la pena de 1 año y 4 meses de prisión en suspenso (...), plazo aún en curso a la fecha, por lo que podría eventualmente verificarse la situación contemplada en el art. 27 (segundo supuesto del primer párrafo) del ordenamiento sustantivo.

A su vez, cuenta con un proceso en trámite por ante el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional N° 16 (causa N° 73.011/2019), que aguarda fijación de fecha de debate (cfr. certificación del tribunal de grado), y además con el legajo formado el mismo día del episodio que aquí se ventila (...), en virtud del incumplimiento del aislamiento social, preventivo y obligatorio dispuesto por el D.N.U. N° 297/2020.

En orden a su comportamiento durante el proceso y otros anteriores, se tiene en cuenta que se identificó en todo momento correctamente (...).

En este contexto, la medida de coerción dispuesta no resulta necesaria e indispensable, en tanto se puede recurrir a otra de menor intensidad, conforme lo establecido en el art. 210 del C.P.P.F., con la finalidad de asegurar su sujeción al proceso. Máxime a la luz de la escala penal respectiva al delito que se le atribuye (pena en expectativa: 1 mes a 2 años) y el tiempo que lleva privado de su libertad (desde el pasado 20 de marzo).

Por ello, frente a las circunstancias valoradas, a lo que se suma el contexto de gravedad actual en virtud de la emergencia sanitaria y penitenciaria imperante, es que corresponde hacer lugar a la petición de la defensa bajo una caución de tipo real o personal de tres mil pesos (\$3.000), en atención particular al antecedente condenatorio mencionado, más la obligación de comparecer al tribunal periódicamente, en la oportunidad que el magistrado

de grado lo determine, y el compromiso de no ausentarse, sin autorización, por más de 24 horas del domicilio que fue constatado. (...)”.

Sala V, c. 19.215, “RODRIGUEZ, F. s/excarcelación”, rta.: 13/04/20.

PINTO
LÓPEZ

RECHAZADA. Opinión desfavorable del fiscal para el otorgamiento de la excarcelación pronunciándose de manera positiva respecto de la prisión domiciliaria con control electrónico. Imputado que padece de HIV por lo que se encuentra dentro de aquellos pacientes de riesgo (COVID 19). Lineamientos Acordada 9/20 de la C.F.C.P. Antecedentes condenatorios por hechos leves y no violentos. Domicilio constatado. **REVOCACION. PRISION DOMICILIARIA.** Vigilancia electrónica.

“(…) I. (...). II. S. H. Aguirre Lezcano se encuentra procesado, con prisión preventiva, como coautor penalmente responsable del delito de robo calificado por haberse cometido en poblado y en banda (arts. 45 y 167 inc. 2º del Código Penal de la Nación), pronunciamiento que se encuentra firme y próximo a ser elevado a juicio.

Teniendo en cuenta ello, la pena prevista para el delito que se le atribuye, no permite encuadrar su situación en ninguna de las dos hipótesis contempladas en el artículo 316 aplicable en función del artículo 317, inciso 1º, del C.P.P.N, en tanto el máximo supera los ocho años de prisión allí establecido, y la pena eventual a imponer no podría ser dejada en suspenso debido a los antecedentes que el imputado registra.

Aguirre Lezcano posee varias condenas, siendo la última de ellas por parte del Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 7, en el marco de la cual con fecha 3 de octubre de 2019 se lo condenó al nombrado a la pena de seis meses de prisión de efectivo cumplimiento en orden al delito de hurto agravado por escalamiento en tentativa, y a la única condena de tres años de prisión de efectivo cumplimiento comprensiva de la mencionada anteriormente y de la pena única de dos años y seis meses de prisión, aplicada por el Tribunal Oral n° 11. Asimismo, en la misma fecha se resolvió su excarcelación bajo caución juratoria, la cual con fecha 13 de noviembre de 2019 se convirtió en libertad condicional.

Ante este panorama, conforme lo normado en los arts. 27 y 50 del C.P., de resultar condenado en la presente causa, la misma no sería de ejecución condicional y, eventualmente, debería cumplir el resto de la condena anteriormente impuesta y la presente, además de poder ser declarado reincidente.

De tal manera, resultan acertados los argumentos expuestos por el fiscal de grado al señor juez a quo en cuanto a que la excarcelación solicitada por la defensa del causante no sería procedente a la luz de los riesgos procesales previstos en el art. 319 del C.P.P.N., sin perjuicio de que en su dictamen el Fiscal Vasser dejó asentada su opinión favorable con el instituto de la prisión domiciliaria bajo control electrónico.

De acuerdo a la situación de emergencia sanitaria producto de la pandemia ocasionada por el COVID-19, la situación de salud particular del imputado según lo detallado en los informes que obran en el expediente principal (padece de HIV) y siguiendo los lineamientos fijados por la Cámara Federal de Casación Penal en la acordada 9/20 del 13/4/2020, se entiende que en el caso se puede aplicar la prisión domiciliaria como sustituto a la imposición de la prisión preventiva junto a un control electrónico del nombrado (art. 210 incs. “i” del CPPN), debido a que se trata de una persona en prisión preventiva y con varias condenas previas por hechos delictivos de escasa lesividad y no violentos (puntos 2 y 3 de la acordada de la CFCP), sin que sea indispensable contar con el informe del Cuerpo Médico Forense que se ha ordenado en el marco del incidente de prisión domiciliaria.

A su vez no se deja de tomar en cuenta de forma favorable para el otorgamiento del instituto citado, el informe sobre sus condiciones sociales y ambientales ya practicado por parte del Ministerio de Justicia de la Nación en donde concluyen que Aguirre Lezcano se encuentra en condiciones para ingresar a la Dirección de Asistencia de Personas bajo Vigilancia Electrónica, como así también la circunstancia que se trata de una persona que no sabe leer ni escribir y que registra un domicilio constatado fehacientemente (calle....., Provincia de Buenos Aires), donde su pareja informó que habita allí con sus hijos. Este panorama habla a las claras de la posibilidad cierta de aplicación de la solución propiciada por el señor fiscal de grado y luce suficiente para evitar el peligro de fuga reseñado, no resultando la prisión preventiva la medida de coerción idónea, necesaria e indispensable para lograr la aplicación de la ley al caso. (...).”

Sala V, c. 19.402, “AGUIRRE LEZCANO, S. H. s/excarcelación”, rta.: 22/04/20.

PINTO
POCIELLO ARGERICH

RECHAZADA. Imputado procesado con prisión preventiva por integrar una asociación ilícita dedicada a robar con armas a automovilistas con alto despliegue de violencia. Partícipe necesario de los delitos de robo en poblado y en banda (4 hechos). Peligro de fuga y entorpecimiento. Coimputados prófugos. Imputado incluido en el grupo de riesgo - COVID 19-: Circunstancia que no genera automáticamente su liberación sin evaluar las consecuencias que ello traería al proceso. Imputado estable, compensado y atendido médicamente en el S.P.F. Medidas substitutivas insuficientes para evitar peligros. **CONFIRMACION.**

“(...) se encuentra procesado con prisión preventiva en orden al delito de asociación ilícita en carácter de miembro y partícipe necesario de los delitos de robo en poblado y en banda (4 hechos), todos los cuales concurren de manera real entre sí, decisión que se encuentra firme (fs. 3270/3323).

En consideración a la escala penal correspondiente a la composición de los delitos que se le atribuyen, su situación encuadra en la segunda de las hipótesis del artículo 316, aplicable por remisión del artículo 317, inciso 1, del CPPN, porque el máximo respectivo supera los ocho años y el mínimo asciende a tres. De tal modo, en tanto no registra condenas previas,

en abstracto, la eventual sanción que se le impusiera en estas actuaciones podría ser dejada en suspenso (artículo 26 del Código Penal).

A su vez, en el marco de la medida contra cautelar postulada se analiza la situación conforme lo prescripto en los artículos 210, 221 y 222 del Código Procesal Penal Federal, normas cuya aplicación corresponde de acuerdo a lo resuelto por la Comisión Bicameral de Monitoreo e Implementación del Código Procesal Penal Federal en la resolución 2/2019, de acuerdo a lo establecido en los artículos 7 de la ley 27.063 y 2 de la ley 27.150.

En tales condiciones, en cuanto al arraigo cabe señalar que en este incidente la defensa aportó el domicilio de la calle (...) lo que demuestra lo precario de su arraigo.

Por otro lado, se tiene en consideración que se trata de una persona a quien se ha vinculado a una asociación ilícita integrada por una profusa cantidad de personas –más de cuarenta personas- y con un fuerte respaldo económico -evidenciado tanto por la multiplicidad de rodados, motovehículos, aparatos de telefonía y sumas de dinero que fueron determinados en poder y a disposición de sus miembros-.

De ello surge su efectiva posibilidad de contar con apoyo personal y medios económicos para abandonar el país o permanecer oculto, por lo cual incide de manera desfavorable (artículo 221, inciso b), ley 27.063).

En sentido negativo a la liberación pretendida confluye también la gravedad de los hechos, conforme la reconstrucción formulada en el auto de mérito, pues el desprecio que demostró hacia los bienes jurídicos ajenos da pauta de que no se someterá a la persecución penal. En esa línea, se considera que todos los actos concretados por la asociación se verificaron bajo la actuación de más de tres personas, contra una o dos víctimas indefensas frente al acometimiento sorpresivo, conjunto y coordinado de aquéllos. Por otra parte, fueron perpetrados con fuerza en las cosas -rompiendo las ventanillas de sus rodados- y con violencia sobre sus personas -mediante amedrentamiento verbal y físico, e, incluso, el uso de una navaja (hecho XVIII), y de un arma de fuego en algún otro, para doblegar su voluntad- (artículos 319 del CPPN y 221, inciso b, CPPF).

En este contexto, cabe señalar que González Bayona se encuentra procesado con prisión preventiva en orden a los delitos de asociación ilícita –en carácter de organizador- y robo agra vado reiterado en el marco de la causa nro. 66348/19 del registro del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nro. 54.

En cuanto al peligro de entorpecimiento, se cuenta con diversas pautas que lo acreditan. Existen órdenes de captura vigentes respecto de varios coautores de la misma banda (fs. 3272, segundo, tercer y cuarto párrafos) y está en curso la individualización y determinación de los paraderos de otros tantos integrantes (ver fs. 3271 vta.), medidas que podría obstaculizar en caso de recuperar la libertad, al procurar diluir la prueba que permita ubicar a los coencausados.

Por otra parte, a la luz de la forma coordinada de actuación de la banda, la entidad de los medios de que dispone, su capacidad operativa y el hecho de que uno de sus integrantes

integraba la fuerza policial -E. A. Villarreal- es razonable concluir que contaría con los medios para la ubicación de las víctimas, habilitándose la posibilidad de que sean hostigadas y amenazadas (artículo 222 inciso b del CPPF).

Frente a esta situación, la medida de coerción debe ser confirmada por ser indispensable, en tanto las sustitutivas previstas en los artículos 310, 320, 321 y 324 del Código procesal Penal, como las descritas en el art. 210 del Código Procesal Federal -ley 27.063-, lucen insuficientes para evitar los peligros reseñados.

Una caución juratoria, como ser la promesa del imputado, la obligación de someterse al cuidado de una persona, de presentarse ante la autoridad, la prohibición de salir del país, y la retención de documentos de viaje resultan inidóneas a fin de garantizar la aplicación de la ley, al evaluar que dependen de la propia conducta autónoma del procesado art. 210 inc. a, b, c, d, e, del CPPF, porque, de conformidad con los indicadores reseñados, es altamente probable que no se someta voluntariamente al proceso.

Por otro lado, la vigilancia del imputado mediante algún dispositivo electrónico de rastreo o posicionamiento de su ubicación física y el arresto en el domicilio de su suegro (art. 210, inc. i y j del CPPF), también lucen inconducentes en función de la intensidad de los peligros reseñados y al tener en cuenta que no podrían neutralizar el riesgo de entorpecimiento toda vez que podría amedrentar a las víctimas, o bien asegurar el provecho de los delitos y colaborar con los prófugos.

Así las cosas, la prisión preventiva, se presenta como la medida de coerción idónea, necesaria e indispensable para lograr la aplicación de la ley al caso por cuanto las medidas anteriores no son suficientes para asegurar los fines indicados.

Por último, se la considera proporcional y razonable en vistas a la hipotética sanción que pudiera recaer en estas actuaciones en caso de resultar condenado, la que, en función de las particulares características de los sucesos, se avizora que se apartará del mínimo de la composición respectiva.

Por último, resta así valorar el argumento vertido en relación a que González Bayona se encuentra entre los considerados pacientes de riesgo frente a la posibilidad de contagio de COVID 19.

En esta dirección los argumentos de la defensa no permiten autorizar la libertad del imputado toda vez que su sola inclusión en esa lista, no puede generar automáticamente su liberación sin evaluar las consecuencias que ello traería al proceso (conforme a las recomendaciones formuladas por la Cámara Federal de Casación Penal mediante la Acordada 9/20).

Si bien conforme surge del informe del servicio médico del complejo CABA agregado en el lex 100, González Bayona se encuentra incluido en el grupo de riesgo de personas ante la pandemia de Covid 19 por presentar antecedentes de herida de arma de fuego en tórax de larga data con avienamiento pleural, que presenta trastornos deglutorios, lo cierto es que en el citado informe se concluye que *“De acuerdo a los hechos que son de público*

conocimiento en lo relacionado con la actual pandemia de coronavirus, se ha intensificado y reforzado el control y asistencia de la totalidad de la población penal, pero sobre todo en aquellos que padecen alguna co-morbilidad o condiciones de salud preexistentes...al no contar con casos positivos de covid-19, podemos garantizar al día de la fecha, la asistencia de la totalidad de los pacientes de riesgo...” encontrándose el nombrado “actualmente estable y compensado”.

Es por lo tanto, que sin desconocer la patología que presentaría el procesado, ello no resulta suficientes para otorgarle el arresto domiciliario, toda vez que la asistencia médica que requiere, por el momento, puede serle brindada en el ámbito del Servicio Penitenciario Federal.

Sin perjuicio de ello, se recomienda que se forme legajo de salud del procesado y se controle su estado sanitario en forma periódica, debido a la patología antes mencionada, y en su caso se reedite el planteo. (...).”

Sala V, c. 38.764/2018, “GONZALEZ BAYONA, H. s/excarcelación”, rta.: 24/04/20.

POCIELLO ARGERICH
LÓPEZ

RECHAZADA. Imputado procesado con prisión preventiva por robo de vehículo dejado en la vía pública en grado de tentativa. Pena prevista para el delito atribuido que permite encuadrar su situación en la primera de las hipótesis contempladas en el artículo 316 aplicable en función del artículo 317, inciso 1º, del C.P.P.N. Registro de condena. Eventual dictado de condena que no sería de ejecución condicional y posible declaración de reincidencia. Situación de emergencia sanitaria por pandemia de COVID 19. Lineamientos fijados por Acordada 9/20 de la C.F.C.P. Posibilidad de aplicar la prisión domiciliaria como sustituto a la imposición de la prisión preventiva. Obligación de someterse al cuidado de su madre. Imputado de 21 años de edad con domicilio constatado fehacientemente.
REVOCACIÓN. PRISIÓN DOMICILIARIA.

“(...) I. (...) II. A. S. Pros se encuentra procesado, con prisión preventiva, como autor penalmente responsable del delito de robo de vehículo dejado en la vía pública en grado de tentativa (arts. 42, 167 inc. 4º, en función del art. 163, inc. 6º del Código Penal de la Nación).

Teniendo en cuenta ello, la pena prevista para el delito que se le atribuye, permite encuadrar su situación en la primera de las hipótesis contempladas en el artículo 316 aplicable en función del artículo 317, inciso 1º, del C.P.P.N, en tanto el máximo no supera los ocho años de prisión allí establecido. Sin perjuicio de ello, tomando en cuenta los antecedentes que el imputado Pros registra, no sería aplicable a su caso el segundo supuesto previsto en la norma antes citada.

A. S. Pros registra una condena a la pena de 3 años y 6 meses de prisión, dictada por el Tribunal Oral en lo Criminal N° 14, con fecha 11 de diciembre de 2018, en orden a los delitos de encubrimiento en concurso real con daño, comprensiva de una condena a la pena de 3 años de prisión dictada por el Tribunal Oral de Menores N° 3, cuya condicionalidad fue revocada.

Ante este panorama, conforme lo normado en los arts. 27 y 50 del C.P., de resultar condenado en la presente causa, la misma no sería de ejecución condicional y, eventualmente, debería cumplir el resto de la condena anteriormente impuesta y la presente, además de poder ser declarado reincidente.

De tal manera, resultan acertados los argumentos expuestos por el fiscal de grado y la señora jueza a quo en cuanto a que la excarcelación solicitada por la defensa del causante no sería procedente a la luz de los riesgos procesales previstos en el art. 319 del C.P.P.N.

Sin perjuicio de ello, de acuerdo a la situación de emergencia sanitaria producto de la pandemia ocasionada por el COVID-19 y siguiendo los lineamientos fijados por la Cámara Federal de Casación Penal en la acordada 9/20 del 13/4/2020, se entiende que en el caso se puede aplicar la prisión domiciliaria como sustituto a la imposición de la prisión preventiva, más la obligación de someterse al cuidado de su madre (art. 210 incs. “b” y “j” del CPPN), debido a que se trata de una persona en prisión preventiva y con dos condenas previas por hechos delictivos de escasa lesividad y no violentos (puntos 2 y 3 de la acordada de la CFCP).

A su vez no se deja de tomar en cuenta de forma favorable para el otorgamiento de los institutos citados, la circunstancia que se trata de una persona de tan solo 21 años de edad y que registra un domicilio constatado fehacientemente (...) donde su madre, C. M. P., informó que vive hace varios años junto a su hijo. Este panorama habla a las claras de la posibilidad cierta de aplicación de la solución propiciada por el señor fiscal de grado y luce suficiente para evitar el peligro de fuga reseñado, no resultando la prisión preventiva la medida de coerción idónea, necesaria e indispensable para lograr la aplicación de la ley al caso. (...).”

Sala V, c. 20.298, “PROS, A. S. s/excarcelación”, rta.: 05/05/20.

LUCINI
LAÍÑO

RECHAZADA. Imputado procesado con prisión preventiva por robo con armas. Registro de condenas y declaración de reincidencia. Hecho de gravedad. Víctima que fue lesionada en la cabeza y otras partes del cuerpo para ser despojada. Peligro de elusión y entorpecimiento. Fiscal que se opuso fundadamente a la libertad. Tiempo de detención que no luce desproporcionado ante la eventual sanción que podría corresponder. Requerimiento fiscal de elevación a juicio que ya fue efectuado. Situación de encierro que no agrava *per se* el riesgo de contagio. Servicio Penitenciario Federal adoptó numerosas medidas. Situaciones invocadas por el imputado comunes a la generalidad de todos los internos. Exhortación al S.P.F. para que extreme los recaudos en el cumplimiento de los protocolos y disposiciones vigentes en materia de COVID 19 que aseguren plena operatividad de las medidas protectoras necesarias para prevenir la enfermedad dentro del establecimiento. **CONFIRMACIÓN.**

“(…) **II. El juez Julio Marcelo Lucini dijo:** Hace poco más de dos meses esta Sala -con una integración parcialmente diferente- confirmó el rechazo de idéntico pedido, con base en el riesgo de fuga verificado.

SALA VI

En tal sentido recordamos que posee seis condenas, la última del 6 de septiembre de 2017 a tres años y seis meses de prisión por el delito de robo agravado por haber sido cometido en poblado y en banda, oportunidad en la que fue declarado reincidente. Ello hace que la eventual sanción en este expediente no pueda ser dejada en suspenso y mantendría aquél estado.

Fue incorporado al instituto de la libertad asistida el 27 de septiembre de 2019 y casi cuatro meses después, se involucró en un nuevo conflicto con la ley.

Ello denota que toda advertencia anterior no se proyectó favorablemente en él por lo que difícilmente pueda sujetarse a las condiciones que se impongan de acceder a su pedido.

Tampoco puede dejar de ponderarse que está anotado con otros nombres en el Registro Nacional de Reincidencia.

Finalmente, son relevantes las características del hecho en el que junto a dos personas aún no identificadas, lesionaron a la víctima con un arma en la cabeza, tórax y glúteo izquierdo para desapoderarla de sus pertenencias, lo que exhibe claro desprecio por la vida.

Es criterio de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos -informe N° 2/97, párrafo 28-, que *“la seriedad del delito y la eventual severidad de la pena son dos factores que deben tenerse en cuenta para evaluar la posibilidad de que el encausado intente fugarse para eludir la acción de la justicia”* (ver causa nro. 10547/20/1, “Márquez, Cristian Sebastián s/excarcelación”, del 28 de febrero de 2020, entre otras).

Por otro lado, dado su conocimiento con la víctima puede inferirse la posibilidad de que asuma conductas futuras de presión sobre ella.

Las pautas valoradas constituyen indicadores ciertos de riesgo de elusión y entorpecimiento de la investigación en los términos de los artículos 210, 221 y 222 del Código Procesal Penal Federal, en concordancia con la Ley 23.984.

Frente a este cuadro, se evidencia que la medida de coerción personal resulta indispensable para la realización del juicio, sin que se aprecie en el catálogo del artículo 210 del código federal de rito citado, al menos de momento, otra idónea a esos fines más cuando el Ministerio Público Fiscal expresó fundadas razones para oponerse a su libertad. Lo que descarta también la posibilidad de morigeración en la forma propuesta por el recurrente.

Por otra parte, está detenido desde el 31 de enero pasado por lo que su encierro no luce desproporcionado, conforme lo establecido en el artículo 207 del Código Procesal Penal de la Nación, a la luz de la eventual sanción que podría corresponder. Máxime teniendo en consideración que el ya se ha requerido la elevación a juicio por lo que se augura una pronta definición del caso.

En cuanto a que la pandemia declarada impacta negativamente sobre las condiciones de detención que afronta el imputado, cabe aclarar que la situación de encierro no agrava *per se* el riesgo de contagio y que el Servicio Penitenciario Federal ha adoptado numerosas medidas de conformidad a los lineamientos trazados por las autoridades sanitarias para evitar el ingreso y propagación del virus en ese ámbito.

Muchas de las limitaciones que señala la parte no son ajenas a la generalidad de las personas y tampoco se han informado condiciones particulares de salud en el imputado que ameriten especial consideración.

Sin perjuicio de ello deberá reiterarse a las autoridades penitenciarias, se extremen los recaudos en el cumplimiento de los protocolos y disposiciones vigentes en materia de COVID-19.

III. La jueza Magdalena Laíño dijo: 1º) En mi anterior intervención el pasado 14 de febrero, a la luz de los lineamientos fijados por los artículos 210, 221 y 222 del Código Procesal Penal Federal (Ley 27.063, modif. por Ley 27.482 y decreto 118/2019), estimé que se debía convalidar la decisión que rechazaba la excarcelación del imputado.

Como primer punto, el pronunciamiento atacado -al igual que el dictamen del Ministerio Público Fiscal que se opuso a la concesión-, lucen fundados y exentos de toda tacha de arbitrariedad (arts. 69 y 123 CPPN).

Así, analizada nuevamente la cuestión, entiendo que a la fecha se mantienen latentes los riesgos procesales verificados, no advirtiendo -por el momento- medidas alternativas menos gravosas, por lo que me pronuncio en el mismo sentido.

2º) Finalmente, corresponde exhortar a las autoridades de la Unidad en la que se encuentra detenido a que, en el marco de las disposiciones dictadas por el Director del Servicio Penitenciario Federal, se asegure la plena operatividad de las medidas protectoras necesarias a fin de prevenir la enfermedad dentro del establecimiento (cfr. “*Protocolo de detección, diagnóstico precoz, aislamiento preventivo y aislamiento sanitario por coronavirus COVID-19*” -DI-2020-48-APNSPF#MJ-; “*Guía de actuación para la prevención y control del covid-19 en el S.P.F.*” -DI-2020-58-APN-SPF#MJ-, entre otras). (...).”

Sala VI, c. 6.361, “RÍOS, A. A. s/excarcelación”, rta.: 22/04/20.

LUCINI
LAÍÑO

CON ARRESTO DOMICILIARIO EN SUBSIDIO. RECHAZADOS. Imputado que integra grupo de riesgo pero se encuentra estable y tratado medicamente en la unidad penitenciaria. Registro de condenas. Eventual sanción a imponer que deberá ser de cumplimiento efectivo. Arraigo incierto. Múltiples identidades ante el Registro Nacional de Reiniciencia. Gravedad del hecho. Interceptación de la víctima junto a otros dos imputados quienes para sustraerle el celular le aplicaron golpes de puño. Fiscal que se opuso a la soltura. Tiempo de detención que no luce desproporcionado. Particularidades del caso que indican que se le suministra un tratamiento adecuado. Afección que por el momento puede ser tratada dentro del penal. **CONFIRMACIÓN.**

“(…) **II.- El juez Julio Marcelo Lucini dijo:** El agravio principal de la defensa gira en torno al contexto de emergencia sanitaria suscitado por la pandemia, que implicaría un importante peligro de contagio para *Ayala* que es asmático crónico.

Si bien el facultativo del Complejo Penitenciario Federal I de Ezeiza que lo examinó certificó esa patología, destacando que integra el denominado grupo de riesgo, lo cierto es

que lo encontró clínicamente estable y cumpliendo el tratamiento indicado con medicación y controles periódicos, por lo que no reviste emergencia que torne procedente la vía excepcional intentada.

Las medidas que ha ido adoptando el Servicio Penitenciario Federal en cumplimiento de los protocolos realizados por el Ministerio de Salud de la Nación (ver notas del SPF nros NO-2020-24067139-APN-DHPCIICABA#SPF y 2020-24144819-APN-CPFCABA#SPF) hasta el presente han demostrado eficiencia en el control de la pandemia en ese ámbito.

Pero además hay otro dato fundamental que la defensa parece dejar de lado: el lugar donde podría cumplir el arresto domiciliario.

Propone el domicilio de una vecina de su infancia, pero es evidente que sólo fue brindado para otorgar mayor sustento al pedido pero no constituye arraigo y podría abandonarlo en cualquier momento.

Basta recordar que Ayala había mentido cuando proporcionó el de padre que refirió que hace diez años que no reside con él, y luego reconoció estar en situación de calle.

De ahí que la conjunción del control adecuado en la unidad de detención de su enfermedad y la falta de una residencia fija revelan lo inconsistente del planteo de la defensa.

Más cuando sus tres condenas implican que la sanción que eventualmente aquí puede obtener será de cumplimiento efectivo. (artículo 26 a contrario sensu del Código Penal de la Nación).

Lo incierto de su arraigo, que cuente con otras diez identidades en el Registro Nacional de Reincidencia y que junto con otras dos personas interceptaran a *C. N. C.* para con golpes de puño sustraer su celular me persuaden que la medida cautelar es indispensable para neutralizar el peligro procesal verificado sin que se advierta otra menos lesiva del catálogo del artículo 210 citado.

Por ello, teniendo en cuenta que el auxiliar fiscal se opuso a su soltura y que está detenido desde el 13 de marzo pasado, lo que no luce desproporcionado conforme el artículo 207 del Código Procesal Penal de la Nación, he de homologar la decisión del juez de grado.

III. La jueza Magdalena Laíño dijo: 1º) El caso traído a inspección jurisdiccional será evaluado a la luz de los lineamientos fijados por los artículos 210, 221 y 222 del Código Procesal Penal Federal (Ley 27.063, modif. por Ley 27.482 y decreto 118/2019).

Ello en tanto, lo allí reglado constituye una interpretación más respetuosa de los derechos reconocidos a los justiciable en el Bloque de Convencionalidad y los documentos emitidos de los organismos regionales sobre el uso de la prisión preventiva (en particular, Corte Interamericana de Derechos Humanos, “Barreto Leiva vs. Venezuela”, “López Álvarez vs. Honduras”, “Yvon Neptune vs. Haití”, “Chaparro Alvarez y Lapo Iñiguez vs. Ecuador”, “Argüelles y otros vs. Argentina”; “Bayarri vs. Argentina”; “Suarez Rosero vs. Ecuador” – entre muchos otros-, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe 12/96 “Giménez” Informe 2/97, Informes 35/07 y 86/09 “Peirano Basso”, Informe 84/10 “Díaz Peña”; “Informe sobre el uso de la prisión preventiva en las Américas”-OEA/Ser.L/V/II. Doc. 46/13, 30/12/2013- y en particular “Informe sobre las medidas dirigidas a reducir el uso de la prisión preventiva en las Américas” –OEA/Ser.L/V/II.163 Doc, 105, 3/7/2017-).

Frente a este panorama, la solución debe adoptarse atendiendo a dichos parámetros, que aseguran, por una parte, una interpretación *pro homine* y *favor libertatis* de las normas en juego que imponen privilegiar la interpretación legal que más derechos acuerde al ser humano frente al poder estatal (cfr. CSJN, in re “Acosta”-Fallos: 331:85- y G. 763. XLVI; RHE “Germano, Karina s/causa n° 12.792” rta. el 14/02/2012); y por otra, otorgan plena vigencia a la garantía constitucional de presunción de inocencia (arts. 18 y 75 inc. 22 CN, 7.5, y 8.2 CADH, 14.2, PIDCyP y CSJN “Nápoli” –Fallos: 321:3630-).

2º) En *sub iudice* existen razones suficientes que permiten excepcionar el principio de permanencia en libertad durante la sustanciación del proceso (cfr. mi voto en CCC 36407/18/1CA2 “Delgado” rta. el 5/7/18 Sala VI y arts. 1 y 3 DUDH, 7 CADH, 1 DADDH, 9 PIDCyP, 2 y 280 del CPPN).

En particular tengo en consideración el riesgo de fuga que se verifica con la amenaza de encierro por las condenas previas que registra, lo incierto de su arraigo, las diferentes identidades con las que se encuentra anotado en el Registro Nacional de Reincidencia y las características violentas del hecho atribuido.

En definitiva, estimo que se encuentran reunidos los criterios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad para justificar la excepcionalidad del encarcelamiento preventivo.

Sin embargo, la continuidad de la medida de coerción personal dispuesta dependerá, en definitiva, de una pronta realización del juicio ya que, a mayor duración de la prisión preventiva, mayores son las exigencias para mantenerla (cfr. CNCCC, Sala 2, causa CCC 71238/2014/TO1/4/CNC2 “Nievas”, reg. 13/2015, rta. el 10/04/2015, del voto del juez Sarrabayrouse).

Por otra parte, con relación al planteo del recurrente sobre la pandemia del COVID-19 dada la patología preexistente de ASMA que padece, la que lo coloca dentro del grupo de riesgo, el informe médico elaborado por los especialistas del centro de detención establece que está recibiendo la medicación sintomática y control periódico por servicio médico de planta y de enfermería de pabellón de alojamiento.

Frente a este especial panorama como mantuve anteriormente, este extremo debe ser analizado de forma global y teniendo en cuenta por un lado, la situación de emergencia sanitaria declarada producto de la pandemia y las consecuentes medidas adoptadas por el Servicio Penitenciario Federal, y por otra parte la particular situación del peticionante.

Las recientes observaciones y recomendaciones propuestas tanto por los organismos internacionales (Organización Mundial de la Salud -OMS- http://www.euro.who.int/_data/assets/pdf_file/0019/434026/Preparedness-prevention-and-control-of-COVID-19-in-prisons.pdf?ua=1; Comisión Interamericana de Derechos Humanos Resolución 1/20 “PANDEMIA Y DERECHOS HUMANOS EN LAS AMÉRICAS”; las manifestaciones de la Alta Comisionada para los Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, Michelle Bachelet, <https://acnudh.org/hay-que-tomar-medidas-urgentes-para-evitar-que-el-covid-19-cause-estragos-en-las-prisiones/> y el Subcomité de las Naciones Unidas para la Prevención de la Tortura <https://www.ohchr.org/Documents/HRBodies/OPCAT/AdviceStatePartiesCoronavirusPand>

[emic2020.pdf](#) y) como nacionales (Comité Nacional para la Prevención de la Tortura <http://cnpt.gob.ar/recomendaciones-del-cnpt-ante-elcovid-19/> y la Procuración Penitenciaria de la Nación a través de distintos documentos) son coincidentes en priorizar el otorgamiento de medidas alternativas a la prisión para grupos de riesgo, como personas mayores, personas con enfermedades crónicas, mujeres embarazadas o con niños a su cargo y para quienes estén prontas a cumplir condenas o bien se encuentren privadas de su libertad por delitos menores.

En definitiva, no quedan dudas que el dinamismo con que se propaga en forma exponencial el virus denominado COVID-19 y las características propias de las personas privadas de libertad y de los centros de detención, constituyen datos de una realidad insoslayable que seguramente propiciarán la transmisión de la enfermedad intramuros.

Sin perjuicio de ello, a los fines de evaluar el otorgamiento de la excarcelación o la morigeración en la modalidad de cumplimiento de la prisión, no sólo tendré en cuenta estas cuestiones, sino que atenderé también a las particularidades de cada caso como lo he hecho precedentemente (cfr. *mutatis mutandi*, Corte IDH Medidas provisionales respecto de Brasil, “Asunto del Instituto Penal Plácido de Sá Carvalho” resolución del 22-11-2018, párrafo 128).

Así las cosas, considero que no existen razones suficientes que justifiquen -por el momento- la medida peticionada, debido a los riesgos procesales existentes. Aun cuando se encuentre dentro del grupo de riesgo se le está brindando tratamiento adecuado y por el momento no surge que su afección no puede ser atendida dentro del penal. (...). ”.

Sala VI, c. 18.261, “AYALA, H. D. s/excarcelación”, rta.: 23/04/20.

LUCINI
LAÍÑO

RECHAZADA. Imputado procesado con prisión preventiva por tentativa de robo. Cumplimiento en detención del mínimo de la escala penal endilgada. Riesgo de elusión: No se domicilia en el lugar que indicó. Registro de numerosas condenas. Condición de reincidente. Eventual condena a imponer que deberá ser de cumplimiento efectivo. Imputado respecto del cual no se acreditó ninguna patología de salud que lo coloque en una posición de mayor riesgo de contagio de COVID 19. Sumario en condiciones de ser elevado a juicio. Fiscal que se opone a la soltura fundadamente. **CONFIRMACIÓN.**

“(...) **I.-** Intervenimos en virtud del recurso de apelación interpuesto *in pauperis* por G. G. Romero Ocampo, y fundado técnicamente por su defensor, contra el auto que denegó su excarcelación bajo cualquier tipo de caución.

II.- Vale recordar que el 27 de febrero pasado, en el expediente principal, se dispuso su procesamiento, con prisión preventiva, por el delito de robo, delito por el cual había sido detenido pocos días antes, el 24 de ese mes.

Si bien ha transcurrido desde ese entonces el mínimo que la figura prevé como sanción, las circunstancias que se valoraron como peligros procesales en la anterior intervención de esta Sala no han variado favorablemente.

Recuérdese que en aquella oportunidad se señaló la necesidad de comprobar si se domiciliaba en el lugar que aportó al momento de su detención, dado que cuando el personal policial concurrió nadie respondió.

Así, en una nueva visita, se logró entrevistar a la pareja de su madre que corroboró que, si bien siempre refiere que esa es su dirección, en realidad, hace tiempo no reside allí.

Con ello, el riesgo de elusión oportunamente aludido se halla aún más reforzado.

Lo expuesto oportunamente respecto a la imposibilidad de que una eventual sanción en este legajo sea dejada en suspenso, en razón de las quince condenas que registra, y que un nuevo juicio de culpabilidad importaría también otra declaración de reincidencia (arts. 26 a contrario sensu y 50 del Código Penal), hacen pensar que la medida de coerción personal sigue siendo el único medio para garantizar la efectiva aplicación de la ley sustantiva.

Por otro lado, es innegable la alarma que genera la situación de emergencia sanitaria en virtud de la pandemia por COVID-19, pero no se ha acreditado ninguna patología de salud que coloque a Romero Ocampo en una posición de mayor riesgo ante un eventual contagio del virus.

Por lo demás, dado que el sumario ya se encuentra en condiciones de ser elevado a juicio, los agravios dirigidos respecto a la falta de proporcionalidad de la privación de su libertad no tendrán receptación favorable por esta Alzada. Y, eventualmente, para el caso de que la prognosis de demora en la celebración del debate que realiza la defensa se concrete, podrá reeditar el planteo en aquella sede.

En consecuencia, teniendo en cuenta además la fundada oposición de la representante del Ministerio Público Fiscal a su soltura (...).

Sala VI, c. 13.092, “ROMERO OCAMPO, G. G. s/excarcelación”, rta.: 28/04/20.

LUCINI
LAÍÑO

RECHAZADA. Imputados procesados por tentativa de robo. Verificación de riesgo de fuga: múltiples condenas. Identificación con distintos nombres. Arraigo dudoso. Enfermedad que los incluiría dentro del grupo de riesgo (COVID 19). Adopción de medidas sanitarias suficientes. Vocal Laiño: Necesidad de reevaluar la situación al momento de celebrarse la audiencia de clausura. **CONFIRMACION.**

“(...) la libertad de los nombrados no es procedente por verificarse el riesgo de fuga. A ambos se les imputada el delito de tentativa de robo (arts. 42 y 164 del Código Penal).

En el caso de **Fernández** valoro siete condenas y múltiples conflictos con la ley penal; la última de aquéllas dictada el 2 julio de 2019 por el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional nro. 2, a la de un mes de prisión y lo declaró reincidente.

La amenaza de un nuevo encierro y que se mantenga la condición del art. 50 del Código Penal, constituye clara pauta del riesgo de fuga.

A su vez, los distintos nombres que ha dado en los procesos que se le siguieron revelaron su intención de burlar el accionar de la justicia.

Además su arraigo es dudoso pues si bien aportó un domicilio que fue constatado con su hermano, este no dio su consentimiento para que pueda vivir allí con su núcleo familiar como propone y no es menor que dijo encontrarse en situación de calle.

En cuanto a las enfermedades que dijo padecer (HIV y Chagas), deberá darse debido tratamiento y atención en su lugar de alojamiento y eventualmente formarse incidente de salud.

Por otro lado el Servicio Penitenciario Federal a dispuesto todas las medidas sanitarias necesarias para evitar el contagio entre internos e invocar la presencia de Coronavirus (COVID-19) como causal para disponer la libertad carece de seriedad, sino es proporcionando un domicilio donde pueda continuar con la cuarentena y su inclusión debe ser debidamente constada para no generar consecuencias en ese contexto epidémico.

En el caso de **Benítez Ambrosio**, ha sido hallado culpable en tres ocasiones; la última vez el 2 de mayo de 2019 a tres meses de prisión y se decretó su reincidencia.

Su situación migratoria sería irregular, su arraigo dudoso y se encuentra anotado con varios nombres ante el Registro Nacional de Reincidencia y, de acuerdo lo informado por el Parador donde dijo haber pernoctado tan sólo cinco días de su detención, el último ingreso al lugar fue el 4 de diciembre de 2016 y se le prohibió regresar en virtud de su conducta agresiva con el personal.

Finalmente en cuanto al principio de tuberculosis que dijo padecer resulta aplicable lo referido respecto de Fernández.

Estas consideraciones sumadas al escaso tiempo que llevan privados de la libertad, me persuaden de la necesidad de mantener su encarcelamiento preventivo para garantizar la aplicación de la ley sustantiva. Es importante aclarar que se fijó fecha para celebrar la audiencia de clausura para el próximo 16 de abril, por lo que no luce desproporcionado el lapso de detención y se avizora una rápida solución del proceso. Así voto.

III.- La jueza Magdalena Laíño dijo:

1º) En *sub iudice* existen razones suficientes que permiten excepcionar el principio de permanencia en libertad durante la sustanciación del proceso conforme lo sostuviera en los autos 36407/18/1CA2 "*Delgado*" (rta. el 5/7/18 Sala VI) y los artículos 1 y 3 DUDH, 7 CADH, 1 DADDH, 9 PIDCyP, 2 y 280 del CPPN.

Examinado el caso traído a inspección jurisdiccional a la luz de los lineamientos fijados por los artículos 210, 221 y 222 del Código Procesal Penal Federal (Ley 27.063, modif. por Ley 27.482 y decreto 118/2019), en base a las especialísimas circunstancias, en particular teniendo en consideración la fecha en que fueron detenidos los nombrados, el 3 de abril pasado, y que aún no ha transcurrido el mínimo previsto como pena en expectativa de los delitos por los cuales se encuentran imputados, acompaño la solución propuesta por mi colega ya que se encuentran reunidos los criterios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad para justificar la excepcionalidad del encarcelamiento preventivo.

2º) No obstante, la continuidad de la medida de coerción personal dispuesta dependerá, en definitiva, de una pronta realización del juicio ya que, a mayor duración de la prisión preventiva, mayores son las exigencias para mantenerla (cfr. CNCCC, Sala 2, causa CCC 71238/2014/TO1/4/CNC2 “Nievas”, reg. 13/2015, rta. el 10/04/2015, del voto del juez Sarrabayrouse).

Ahora bien, dado el estado de excepcionalidad actual y toda vez que de concretarse la clausura de la instrucción, la causa recién podrá elevarse a un tribunal oral luego de concluida la feria judicial extraordinaria (cfr. Acordadas 6/2020 y 8/2020 de la CSJN), ya que por decisión del 25 de marzo pasado de la Cámara Federal de Casación Penal, no se realizarán sorteos durante el receso, su eventual mantenimiento deberá ser reexaminada el próximo 16 de abril, fecha en que se celebrará la audiencia de clausura, oportunidad en la que se deberá asimismo despejar todos los interrogantes surgidos durante la audiencia en esta Alzada, entre ellos las condiciones concretas de salud de ambos. (...).”

Sala VI, c. 19.641, “FERNANDEZ y otro s/excarcelación”, rta.: 8/04/20.

LUCINI
GONZÁLEZ PALAZZO
LAÍÑO

RECHAZADA. Circunstancias que no han variado a favor de los imputados desde la anterior negativa. Domicilio no constatado fehacientemente. Mínimo de pena previsto para el delito imputado que se ha cumplido. Pronta solución al caso. **CONFIRMACION.** Disidencia: inexistencia de peligros procesales, tanto de fuga como de entorpecimiento. Investigación que se encuentra completa. Hecho en el que no hubo violencia y en el que ya se ha cumplido el mínimo de la pena prevista para el delito imputado. Situación de vulnerabilidad. Asistencia técnica que durante la audiencia aportó un lugar de alojamiento en un centro barrial en donde existen cupos. Revocación. Caución juratoria, con el compromiso de someterse a los requerimientos de la Justicia, la obligación de someterse al control de la Dirección de Control y Asistencia de Ejecución Penal –DCAEP- y/o el Patronato de la prov. de Bs. As. y la obligación de comunicarse semanalmente con el tribunal.

“(…) **II.- El juez Julio Marcelo Lucini dijo:**

El 8 de abril próximo pasado este Tribunal confirmo esa decisión y en tanto no han variado sustancialmente las circunstancias a su favor desde aquel pronunciamiento ni se han introducido nuevos argumentos para analizar, corresponde estar a lo allí dispuesto.

Si bien han cumplido el mínimo de pena prevista para el delito de tentativa de robo que se les reprocha, valoro para ahora avalar la decisión de la instancia anterior que no se constató fehacientemente un domicilio en donde puedan cumplir el aislamiento social obligatorio impuesto por el Gobierno Nacional y que se ha dispuesto la clausura del sumario y su elevación a juicio, lo que conforme la reciente decisión de la Cámara Federal Casación Penal del 15 de abril pasado que autorizó el sorteo de causas durante la feria extraordinaria (cfr. Acordadas 6/2020 y 8/2020) avizora una pronta solución al caso.

No obstante ello, y más allá que el 17 de abril pasado fueron evaluados por el médico legista de la Alcaldía n°13 y trasladados por la afectación de salud que dijeron padecer a los

hospitales públicos (Fernández HIV y Chagas y Benítez Ambrosio Tuberculosis tratados en los nosocomios “Dr. Cosme Argerich” y “Pirovano”, respectivamente) no se les brindo la atención requerida por no estar registrados como pacientes, situación que debe subsanarse de manera urgente para determinarse su diagnóstico de forma precisa y eventualmente continuarse con su tratamiento y controlarse tras formarse incidente de salud.

III.- La jueza Magdalena Laíño dijo:

1º) En *sub iudice* no existen razones suficientes que permitan excepcionar el principio de permanencia en libertad durante la sustanciación del proceso (cfr. mi voto en CCC 36407/18/1CA2 “Delgado” rta. el 5/7/18 Sala VI y arts. 1 y 3 DUDH, 7 CADH, 1 DADDH, 9 PIDCyP, 2 y 280 CPPN, art. 210 CPPF), pues no surgen datos indicativos de la existencia de peligros procesales -tanto de fuga como de entorpecimiento- que no podrían ser neutralizados de otro modo o sustituidos por medidas alternativas de menor intensidad. Frente a este panorama, la solución debe adoptarse atendiendo a los principios *pro homine* y *favor libertatis* de las normas en juego que imponen privilegiar la interpretación legal que más derechos acuerde al ser humano frente al poder estatal (cfr. CSJN, *in re* “Acosta”- Fallos: 331:85- y G. 763. XLVI; RHE “Germano, Karina s/ causa n° 12.792” rta. el 14/02/2012); y por otra, otorgan plena vigencia a la garantía constitucional de presunción de inocencia (arts. 18 y 75 inc. 22 CN, 7.5, y 8.2 CADH, 14.2, PIDCyP y, CSJN “Napoli” Fallos: 321:3630).

2º) En primer lugar, el peligro de entorpecimiento es inexistente pues la investigación carece de complejidad, la prueba se halla completa, y se ha concretado la clausura del sumario en la audiencia del pasado 16 de abril, lo que disipa, en principio, cualquier riesgo. En lo que respecta al peligro de fuga, más allá de los antecedentes que puedan tener los encausados, lo cierto es que cumplieron la pena mínima establecida para el delito pues se encuentran detenidos desde el 3 de abril de este año, lo que vuelve al encierro preventivo desproporcionado, si se repara en que en el hecho no se ha desarrollado violencia por lo que nada indica que la pena será elevada. A ello aduno que se encuentra alojados desde esa fecha en la Alcaidía 13 de la Policía de la CABA (cfr. CCC 40688/2018/CA1 “Alvero, Patricia Mabel” rta. el 20/07/2018 y CCC 2545/2019/CA1 “Antilef Flores, Ricardo Vicente” rta. el 23/01/2019, entre otras).

De ahí que las pautas valoradas por el *a quo* no revistan entidad suficiente para mantener el encarcelamiento preventivo de ambos basado principalmente en los antecedentes que registran (cfr. Sala VI, CCC 74171/2018/1/CA1 “Zavala” rta, el 17/12/18).

En relación a las dudas latentes sobre su arraigo y la existencia de un domicilio concreto de residencia –dada su situación de vulnerabilidad- y que constituya, además, un lugar donde puedan no sólo ser ubicados frente a futuras citaciones sino, en definitiva, cumplir allí el

“*aislamiento social preventivo y obligatorio*” dispuesto por el gobierno nacional, debo señalar que durante la audiencia oral desarrollada de modo virtual, la asistencia técnica aportó como lugar de alojamiento el Centro Barrial del (...), en donde *Fernández y Benítez Ambrosio* serán recibidos (existen 10 cupos vacantes) y no solo se le proporcionará alojamiento, sino también las cuatro comidas diarias.

Finalmente, en lo que concierne a las patologías que ostentarían *Fernández* (HIV y Enfermedad de Chagas) y *Benítez Ambrosio* (tuberculosis), toda vez que dichos extremos se encuentran deficientemente documentados en el expediente, estimo que ello no es un óbice para la concesión de las excarcelaciones, sino todo lo contrario, si se lo analiza desde una perspectiva humanitaria y sanitaria. Considero la debida atención médica, podrá ser brindada y gestionada a través del referente del Centro Barrial, (...), en coordinación con la Dirección Nacional de Readaptación Social y con la participación de las autoridades del gobierno de la provincia de Buenos Aires, a fin de establecer un tratamiento integral, una vez obtenido un diagnóstico certero.

Por ello, atendiendo a sus condiciones personales y en particular a su situación socio económica, es razonable fijar las siguientes medidas el a fin de garantizar la efectiva aplicación de la ley sustantiva: 1) una caución juratoria, con el compromiso de los imputados de someterse a los requerimientos de la Justicia; 2) la obligación de someterse al control de la Dirección de Control y Asistencia de Ejecución Penal –DCAEP- y/o el Patronato de la prov. de Bs. As.; 3) la obligación de comunicarse semanalmente con el tribunal ante el cual se encuentre a disposición -bajo la modalidad que éste estime más conveniente-, teniendo en cuenta el “*aislamiento social preventivo y obligatorio*” decretado por el Poder Ejecutivo de la Nación (DNU 297/2020 y sus prórrogas).

IV.- El Juez Mariano González Palazzo dijo:

En función de la disidencia suscitada entre mis colegas preopinantes, escuchada la grabación de la audiencia sin tener preguntas por realizar y habiendo participado de la deliberación, adhiero a la decisión de juez Julio Marcelo Lucini. (...)

Sala VI, c. 19.641, “FERNANDEZ y otro s/excarcelación”, rta.: 21/04/20.

CICCIARO
SCOTTO

RECHAZADA. Imputado procesado por robo con armas por un hecho cometido durante el aislamiento social, preventivo y obligatorio. Fiscal que se opuso. Mínimo legal aplicable de cinco años de prisión. Características del suceso atribuido. Riesgo de fuga. Registro de condena y rebeldías. Intimidación a la víctima. Sistema Penitenciario Federal que ha adoptado los protocolos emitidos por el Ministerio de Salud de la Nación y los jueces nacionales de ejecución en miras a evitar la propagación del virus aludido. Tiempo no desproporcionado de detención frente a la severidad y modalidad de la pena que podría corresponder. **CONFIRMACIÓN.**

SALA VII

“(…) La defensa de M. Vázquez apeló la resolución por la que se denegó su excarcelación y la fundamentación de los agravios fue incorporada al sistema de gestión integral de expedientes judiciales “Lex 100”.

El imputado fue procesado –por auto que se ha recurrido- en orden al delito de robo agravado por su comisión con armas (artículo 166, inciso 2º, primer supuesto, del Código Penal), cuyo mínimo legal aplicable es de cinco años de prisión.

Teniendo en cuenta esa circunstancia, que impide que una eventual sanción en esta causa pueda dejarse en suspenso, y las características del suceso atribuido, se considera que en el caso se verifica un riesgo de fuga de entidad suficiente para mantener el encierro cautelar de Vázquez.

En igual sentido, se valora que el causante registra una condena del 11 de marzo pasado, fecha en la que el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional N° 30 resolvió homologar un acuerdo de juicio abreviado y condenarlo a la pena de dos años y diez meses en suspenso por considerarlo autor penalmente responsable de los delitos de hurto reiterado –dos ocasiones- y extorsión en grado de tentativa.

En el análisis del peligro mencionado también se pondera que en ese proceso y en el seguido ante el Tribunal Oral de Menores N° 3, Vázquez fue declarado rebelde y se ordenó su captura.

A ello se agrega que al advertir la presencia del personal de policía, el imputado se alejó del lugar y que, según expresó el damnificado, le refirió “*yo salí de la carcel, te voy a venir a robar siempre*”, manifestación que reiteró al dueño del quiosco minutos después. Ese extremo, por la intimidación que provoca, se enmarca en la evaluación de un posible entorpecimiento de la investigación.

Además, se destaca que el episodio habría sido perpetrado durante la particular situación de emergencia sanitaria que atraviesa el país, esto es, en el marco de aislamiento social, preventivo y obligatorio, con motivo de la pandemia del virus “COVID-19”, normativa que el imputado habría desobedecido.

Por lo expuesto, ante la magnitud de una eventual sanción en estas actuaciones, puede sostenerse que Vázquez no se someterá voluntariamente a la jurisdicción, de modo que no procede una medida de menor intensidad -sea una simple promesa, pautas de conducta, obligaciones, prohibiciones, cauciones o morigeraciones- pese a que se encuentra correctamente identificado y aun cuando al prestar declaración indagatoria expresara que podría residir junto con su progenitora.

Finalmente, respecto del agravio vinculado a la situación de emergencia sanitaria actual, cabe agregar que el Sistema Penitenciario Federal adoptó los protocolos emitidos por el Ministerio de Salud de la Nación y los jueces nacionales de ejecución en miras a evitar la

propagación del virus aludido (ver en ese sentido causas números 19746/20, “Noriega, R.”, del 8 de abril de 2020 y 19218/20, “Palazzo, C.”, del 8 de abril de 2020).

En consecuencia, con arreglo a lo dictaminado por el Ministerio Público Fiscal y como el tiempo que el causante lleva en detención no resulta desproporcionado frente a la severidad y modalidad de la pena que podría corresponder, será homologada la resolución recurrida. (...).”

Sala VII, c. 19.923, “VAZQUEZ, M. S/ excarcelación”, rta.: 23/04/20.

CICCIARO
SCOTTO

RECHAZADA. Imputado procesado por robo con armas en grado de tentativa por hecho cometido durante la situación de emergencia sanitaria desobedeciendo el aislamiento social, preventivo y obligatorio. Ausencia de antecedentes. Pronóstico de pena. Eventual sanción que no se ubicará en el mínimo legal. Víctima que debió ser hospitalizada. **CONFIRMACIÓN.**

“(…) La defensa de W. F. Quiroga apeló el rechazo de su excarcelación y la fundamentación de los agravios se incorporó al sistema de gestión integral de expedientes judiciales “Lex 100”.

El imputado fue procesado en orden al delito de robo agravado por su comisión con un arma en grado de tentativa (artículos 42 y 166, inciso 2º, del Código Procesal Penal) y aunque no registra antecedentes condenatorios (ver informe del Registro Nacional de Reincidencia), a partir del pronóstico de pena que es dable formular, según la doctrina fijada por la Corte Federal en el caso “Domínguez, Ramón Guillermo” (Fallos: 322:1605), puede presumirse razonablemente que la eventual sanción no se ubicará en el mínimo legal. En ese sentido, se valoran las características del suceso atribuido, pues, según la imputación que se tuvo por comprobada en el auto de procesamiento, el causante habría abordado al damnificado, quien debió ser hospitalizado como consecuencia de la lesión que presentó en su mano, y exhibiéndole un cuchillo, le exigió la entrega de su teléfono celular.

Además, se destaca que el episodio habría sido perpetrado durante la particular situación de emergencia sanitaria que atraviesa el país, esto es, en el marco de aislamiento social, preventivo y obligatorio, con motivo de la pandemia del virus “COVID-19”, normativa que el imputado habría desobedecido.

Las circunstancias del hecho deben ser consideradas al definirse las cuestiones atinentes a la coerción personal, tal como lo ha indicado el más Alto Tribunal, pues “*también constituyen pautas de valoración exigidas por el legislador, a los efectos del juicio prospectivo previsto en el artículo 319 del código ritual*” (Corte Suprema de Justicia de la Nación, causa “Morales, Domingo”, del 28 de diciembre de 2010).

Con igual alcance se comparte la valoración realizada en la instancia anterior, ya que tras el intento de apoderamiento, Quiroga dejó el lugar del hecho y mudó su vestimenta, al punto de que la remera de color amarillo que describiera la víctima fue hallada en un bolso que aquél cargaba.

En esas condiciones, pese a que Quiroga se identificó correctamente al ser detenido y se constató que reside en el domicilio informado, se entiende acreditado el riesgo procesal de fuga, de modo que no procede otra medida de menor rigor -simple promesa, pautas de conducta, obligaciones, prohibiciones, cauciones o morigeraciones- que no sea su encierro cautelar.

Por ello y en razón de que, según hemos sostenido, el dictamen fiscal no es vinculante para la jurisdicción (Sala VII, causa número 70.895/2014, “Hernández Marzulli, M.”, del 27-5-2015) y en tanto que el tiempo que Quiroga lleva en detención desde el 9 de abril pasado no resulta desproporcionado, cabe homologar la resolución recurrida. (...)”.

Sala VII, c. 19.926, “QUIROGA, W. s/excarcelación”, rta.: 23/04/20.

CICCIARO
SCOTTO
DIVITO

RECHAZADA. Imputado procesado por robo simple en grado de tentativa. Excarcelación rechazada recientemente. Situación que no ha variado. Diversos antecedentes condenatorios que impiden que una eventual sanción pueda ser dejada en suspenso y determinan que podría ser nuevamente declarado reincidente. Imposibilidad de acceder a la libertad condicional. Proceso anterior en el que se autorizó su extrañamiento a la República del Paraguay por estar cumplida la mitad de la pena y haberse dictado acto administrativo de la Dirección Nacional de Migraciones en el que se lo expulsó del país con prohibición de reingreso por ocho años. Violación a disposición al verse involucrado en un nuevo hecho. Imputado que no acató la orden de detención impartida al ser detenido, siendo detenido luego de una intensa persecución. Peligro de elusión que justifica el encierro cautelar. Proximidad del debate. **CONFIRMACIÓN.** Disidencia: cumplimiento en detención del mínimo legal establecido para el delito imputado. Hecho que carece de aristas de singular gravedad. Registro de antecedentes condenatorios que impedirían una eventual condena en suspenso pero que impedirían una unificación por encontrarse cumplidos. Correcta identificación. Ausencia de medida de prueba que reste producirse y que el imputado en libertad pudiera entorpecer. Riesgos procesales que pueden ser morigerados mediante una caución real. Revocatoria.

“(...) Los jueces Juan Esteban Cicciaro y Mariano A. Scotto dijeron: Al respecto, entendemos que luego de lo decidido el 2 de abril pasado -resolución por la que se confirmó la denegatoria de excarcelación de F. M. Arévalo-, su situación no ha variado.

En efecto, si bien el imputado se encuentra procesado en orden al delito de robo simple en grado de tentativa -artículos 42, 45 y 164 del Código Penal (...), los diversos antecedentes condenatorios que registra (...) impiden que una eventual sanción en esta causa pueda ser dejada en suspenso, a lo que se agrega que podrá ser declarado nuevamente reincidente, lo que impide que pueda acceder a la libertad condicional (artículos 14, 26, 27 y 27 bis del C.P.).

En esa senda, se reitera que Arévalo fue condenado por última vez el 10 de julio de 2015, por el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 5, a la pena de dos años de prisión y a la pena única de cuatro años y seis meses de prisión de efectivo cumplimiento, comprensiva de la mencionada y de la impuesta por ese Tribunal el 28 de febrero de 2013, a la pena única de dos años y ocho meses de prisión de efectivo cumplimiento (...).

Asimismo, en el marco de cumplimiento de la última condena mencionada, se informó que el 9 de agosto de 2016 se autorizó su extrañamiento a la República del Paraguay, por encontrarse cumplida la mitad de la pena y haberse dictado un acto administrativo de la Dirección Nacional de Migraciones en el que se lo expulsó del país con la prohibición de reingreso por el lapso de ocho años, medida que se hizo efectiva el 29 de septiembre de 2016 (...).

Sin embargo, fue nuevamente involucrado en un proceso penal en este país, lo que demuestra que habría ingresado a la República Argentina violando así la disposición aludida.

A ello se suma que al momento de su detención Arévalos no acató la orden de detención impartida e inició un forcejeo con la oficial Verónica Amarilla, a quien previamente golpeó fuertemente con la puerta de un rodado, sin perjuicio de lo cual logró huir e ingresó a su domicilio ubicado en la calle Salguero (...), de esta ciudad, impidiendo el ingreso de la preventora al lugar.

Finalmente, se logró su aprehensión luego de una intensa persecución por la terraza, el balcón y las escaleras de la mencionada vivienda y de la casa lindera y la participación de cuatro agentes policiales, con quienes forcejó (...).

En esas condiciones, se estima suficientemente acreditado el peligro de elusión que justifica el encierro cautelar.

De tal modo, se entiende que no procede una medida de menor intensidad que la adoptada, sea una simple promesa, pautas de conducta, obligaciones, prohibiciones, cauciones o morigeraciones.

Por esos motivos y en razón de que se clausuró la instrucción (...), el debate que lo tendrá como protagonista se exhibe próximo, de modo que, en consonancia con lo dictaminado por el Ministerio Público Fiscal (...), corresponde homologar el rechazo asumido.

Así votamos.

El juez Mauro A. Divito dijo: Entiendo que la excarcelación de F. M. Arévalo debe ser acordada.

En esa senda, valoro particularmente que el nombrado fue procesado -e incluso se ha requerido la elevación a juicio- en orden al delito de robo simple en grado de tentativa (artículos 42, 45 y 164 del Código Penal), cuyo mínimo legal se ubica en quince días de prisión, de modo que Arévalo -que resultó aprehendido el 18 de marzo pasado- ya ha cumplido en detención un lapso que lo supera ampliamente, marco en el cual destaco que el hecho atribuido, si bien incluyó una fuga y forcejeos con el personal policial, carece de aristas de singular gravedad.

En cuanto a los antecedentes condenatorios que registra, cabe recordar que impiden que una eventual sanción en la presente sea de ejecución condicional, mas no deberían ser objeto de unificación alguna, pues se encuentran cumplidos, ya que el último de ellos venció el 18 de mayo de 2017.

Asimismo, pondero que el imputado se identificó correctamente (...) y que fue detenido en el domicilio en el que dijo residir.

Por otro lado, como se trata de un suceso sencillo respecto del cual la fiscalía requirió la elevación a juicio de las presentes actuaciones y se clausuró la instrucción del sumario (...), puede decirse que no restan medidas de prueba pendientes de producción que el encausado, estando en libertad, pudiera entorpecer.

En consecuencia, entiendo que el riesgo procesal que se deriva tanto de los antecedentes condenatorios y la fuga emprendida por el imputado como de la circunstancia de que habría desatendido la prohibición de ingresar al país, debe a estas alturas ser morigerado mediante una caución real, que se conforma como la más adecuada (artículo 210, inciso “h”, del Código Procesal Penal Federal), cuya suma se fija en cuatro mil pesos (\$ 4.000), siguiendo la información brindada por el imputado en su declaración indagatoria.

A ella se añadirá la obligación de mantenerse en contacto con su defensa oficial y, cuando cesen las actuales restricciones, comparecer ante el tribunal interviniente. (...).”

Sala VII, c. 19.006, “ARÉVALO, F. M. s/excarcelación”, rta.: 24/04/20.

PRISIÓN DOMICILIARIA.

LUCERO
LUCINI

RECHAZADA. Imputado procesado por dos hechos de abuso sexual. Registro de antecedente condenatorio y declaración de rebeldía. Informes médicos que indican que se encuentra estable y presenta el mismo riesgo que la población en general para padecer COVID 19, no encontrándose incluido dentro del grupo de riesgo. Análisis a luz de Acordada 9/20 de la C.F.C.P. Hechos reprochados de gravedad. Pena mínima prevista para el concurso de delitos y antecedente condenatorio que determinan que el tiempo que lleva en detención no resulta desproporcionado frente el monto y modo de ejecución de una eventual condena. Fiscal que se opuso. **CONFIRMACIÓN.**

“(…) Que en la fecha se confirmó la ampliación del procesamiento dictado a G. G. G. como autor de dos hechos abuso sexual -“hecho 5”-.

La defensa solicitó que G. continúe la detención bajo la modalidad de arresto domiciliario (artículos 10 inciso “A” del C.P., y 32 inciso “a” de la Ley Nacional nro. 24.660 y la regla del artículo 210 inciso “j” de CPPF) por sus padecimientos de salud que a su entender lo ubican dentro del grupo de riesgo según las disposiciones del Poder Ejecutivo Nacional y

del Ministerio de Salud, ya que pertenece a un sector de mayor vulnerabilidad al Covid-19, y le sumó el hacinamiento de los centros de detención, para autorizar el instituto solicitado. Por su parte, la fiscal de grado se opuso de manera “*provisoria*” en función de que, con el avance de la situación sanitaria de los establecimientos del Servicio Penitenciario Federal en general, y esa unidad en particular, “*pueda acreditarse la inconveniencia de que permanezca alojado en las instalaciones penitenciarias*”. A su turno, la Sra. E. A. D. – madre de la damnificada- al ser anoticiada de la revisión de la decisión, indicó estar de acuerdo con lo resuelto en la instancia de origen.

El juez de grado desarrolló adecuadamente los argumentos que, a su juicio, indicaban la necesidad de mantener la modalidad de detención vinculado con el riesgo procesal de fuga, siendo que no recibieron crítica alguna por parte de la defensa en esta incidencia.

También valoró el estado de salud del imputado mediante el estudio de los informes del Cuerpo Médico Forense y lo practicado en el ámbito del centro de detención del Servicio Penitenciario Federal.

Sentado ello, de las constancias citados por el juez de grado, surgen patologías referidas por el causante al médico tratante, y éste a su vez indicó continuar con tratamiento de medicación vinculada a hipertensión y diabetes.

(...) Luego, se asentó en el *Lex 100* que no integra la lista del grupo de vulnerables elaborada por el Complejo Penitenciario Federal II de Marcos Paz frente al Covid-19.

Descartada su inclusión en la población privada de la libertad en riesgo frente a la epidemia en curso (Ver en ese sentido Acordada 3 de la CFCP)

Si bien se le ha detectado una patología cardiológica y se detalló medicación y control periódico para otras, lo cierto es que de las evaluaciones efectuadas se concluyó que se encuentra hemodinámicamente compensado, lúcido, con parámetros fisiológicos dentro de los valores normales, que no presenta signo-sintomatología de enfermedad aguda, y que tiene el mismo riesgo que la población general para padecer el virus citado.

A la luz de la reciente Acordada 9/2020 de la CFCP advertimos, además, que los hechos en reproche resultan graves, que la pena mínima prevista para el concurso de delitos y el antecedente condenatorio preexistente determinan que el tiempo de detención que lleva no aparece desproporcionado frente el monto y modo de ejecución de una eventual condena, sumada la conducta procesal evidenciada en el legajo que motivó su declaración de rebeldía.

Como también lo destacó la fiscal del caso en su dictamen-, el estado de salud del causante y el contexto en el que actualmente se encuentra no exhiben razones de entidad suficiente para otorgar el arresto domiciliario solicitado, y presentándose actualizado el riesgo procesal de fuga oportunamente detectado (...).”

Sala I, c. 3.108, “G. G. G. s/prisión domiciliaria, rta.: 21/04/20.

RODRÍGUEZ VARELA
SEIJAS

RECHAZADA. Reedición de agravios valorados al rechazar la excarcelación. Ausencia de supuestos contemplados en el art. 10 del C.P. y 32 de la Ley 24.660. Solicitud generada por el brote de COVID 19 debido al posible auxilio que la imputada podría brindar en el domicilio de su madre (grupo de riesgo). Hermana de la imputada habilitada por art. 6 D.N.U. 297/20 del P.E.N. para asistir a familiar. Imputada que no ha sido incluida en el listado de detenidos en riesgo de mayor contagio. **CONFIRMACION.** Necesidad de que los médicos de la unidad la evalúen e informen afecciones y condición actual.

“(…) Tan solo un mes atrás esta misma Sala, con integración parcialmente distinta, se pronunció contra el pedido de sustitución de la prisión de C. A. Ares por su arresto domiciliario (artículo 210, incisos “k” y “j”, del CPPF).

Los agravios del recurrente expresados en el recurso de apelación constituyen una reedición de aquellos valorados al homologar la denegatoria de excarcelación de la nombrada. Allí, a fin de asegurar la sujeción de Ares al proceso y evitar el entorpecimiento de la investigación, se ponderaron todas las medidas enunciadas en el artículo 210 del citado código, entre las que se encuentra la aquí solicitada (cfr. resolución de esta Sala que luce a fs. 55/57 del incidente de excarcelación N° 87776/19/1).

Y no se verifican al presente tampoco los supuestos expresamente contemplados en los artículos 10 del Código Penal y 32 de la Ley 24.660. Recordemos que la normativa citada - independientemente de la ampliación que han implicado las previsiones de la nueva ley procesal federal en orden a la prisión preventiva domiciliaria- considera las situaciones en que la persona detenida: a) padezca una enfermedad respecto de la cual la privación de la libertad en el establecimiento carcelario le impida recuperarse o tratar adecuadamente su dolencia y no correspondiere su alojamiento en un establecimiento hospitalario; b) padezca una enfermedad incurable en período terminal; c) posea una discapacidad y que la privación de la libertad en el establecimiento carcelario sea inadecuada por su condición, implicándole un trato indigno, inhumano o cruel; d) sea mayor de setenta años; e) se encuentre embarazada o f) sea madre de un niño o niña menor de cinco años o cuente con una persona con discapacidad a su cargo.

Sin aludir a tales supuestos, la nueva solicitud se sostiene en la emergencia generada por el brote de coronavirus COVID-19 y el posible auxilio que la imputada podría brindar en el domicilio a su madre, pues ésta integraría uno de los grupos de mayor riesgo de contagio de esa enfermedad (cfr. fs. 59/61).

La licenciada en psicología Constanza Gulminelli y el trabajador social Juan Manuel Cervera del Ministerio de Justicia de la Nación y Derechos Humanos, entrevistaron a la progenitora de la encausada, B. O. P. Del informe que confeccionaron surge que tiene 75 años y padece de hipertensión arterial, hipotiroidismo, cardiopatía y movilidad reducida. Señalaron, asimismo, que tendría otras dos hijas, una de las cuáles, llamada P. G. A., de 50

años, residiría “*en las cercanías de [su] domicilio y mantiene contacto frecuente*” con ella, y además la ayudaría económicamente (cfr. fs. 63/65 vta.).

Ahora bien, aunque el cotejo efectuado a través de la aplicación “Google Maps” denota una distancia concreta de 10,8 kilómetros entre los domicilios de la madre y la hermana de la imputada (ver las direcciones informadas a fs. 63 de este incidente y fs. 405/409 del legajo principal), no surgen -ni se han alegado- motivos de los que pueda derivarse fundadamente que la disponibilidad de auxilio por parte de la última no pueda realizarse, como sí lo demuestra el informe previamente aludido. Con más razón cuando P. G. A. se hallaría habilitada por el artículo 6° del Decreto N° 297/2020 del Poder Ejecutivo Nacional, que la exceptúa del cumplimiento del aislamiento social, preventivo y obligatorio para asistir familiares que requieran de su asistencia o personas mayores.

En el memorial presentado a través del Sistema Lex 100 el letrado hizo hincapié en cuestiones de salud de su asistida, hasta el momento no referidas, manifestando que padece esclerodermia y “síndrome de Reynaud”, lo que la colocaría dentro del grupo de riesgo de mayor contagio del coronavirus Covid-19. Sin embargo, Ares no fue incluida en el listado confeccionado por el Servicio Penitenciario Federal, por lo que dichos argumentos carecen de respaldo.

En función de ello y de los restantes motivos expuestos en la anterior intervención de este Tribunal, a los cuales cabe remitirse, corresponde homologar la decisión puesta en crisis, sin perjuicio de la necesidad de ordenar que la imputada sea atendida por los médicos de su lugar de detención, quienes deberán informar al juez de grado las afecciones que padece, su actual condición, el tratamiento adecuado, si la interna lo está recibiendo, cómo afecta su salud y si el cuadro la coloca dentro del grupo de riesgo de mayor contagio de la pandemia. (...).”

Sala IV, c. 87.776, “ARES, C.“, rta.: 06/04/20.

RODRÍGUEZ VARELA
CICCIARO

RECHAZADA. Imputado que integra el grupo de población con mayor riesgo de padecer las manifestaciones graves de la enfermedad por COVID-19 por transitar una patología que afecta su sistema inmunológico pero que no se encuentra incluido en los supuestos enunciados en el artículo 32 de la Ley 24.660. Informe que da cuenta que se encuentran compensado y controlado. Unidad penitenciaria que puede brindarle la atención médica necesaria y eventualmente derivarlo a un centro de mayor complejidad.
CONFIRMACIÓN.

“(…) El pasado 17 de marzo, esta misma Sala homologó el rechazo al pedido de excarcelación de J. F. O. a fin de asegurar su sujeción al proceso y evitar el entorpecimiento de la investigación. Para ello, previamente se ponderaron las medidas alternativas que contempla la ley procesal, concluyéndose en que el único modo de neutralizar el peligro procesal de elusión era mantener su encierro cautelar (causa N° 20980/2020/1).

En esta oportunidad, la defensa solicita a la detención domiciliaria de su asistido con base en un posible agravamiento de su estado de salud, en atención al Virus de Inmunodeficiencia Adquirida que padece el imputado y que lo encuadraría en los grupos de riesgo establecidos por la Decisión Administrativa N° 390/2020, de la Jefatura de Gabinete de Ministros, en el marco de la pandemia provocada por el virus COVID-19.

Sin embargo, se considera que la negativa del señor juez de la instancia anterior ha sido bien decidida, pues el pedido formulado escapa a las hipótesis contempladas por los artículos 10 del Código Penal y 32 de la ley 24.660.

En este sentido, se pondera que el Centro Penitenciario de Enfermedades Infecciosas - Unidad 21- hizo saber que el referido egresó el 5 de marzo de 2020 del Centro Hospitalario, pues recibió el alta médica infectológica tras haber ingresado por padecer HIV sin tratamiento y luego de serle allí diagnosticada y tratada una uretritis gonococcica.

Asimismo, el Servicio Penitenciario Federal aportó un informe médico del 3 de abril que da cuenta de la asistencia médica con la que cuenta el prevenido, en tanto señala que se trata de un *“paciente afebril, hemodinámicamente compensado. Lúcido sin signos de foco infeccioso agudo. Continúa igual tratamiento anti retroviral atripla.”*

Finalmente, el 6 de abril del corriente, el Cuerpo Médico Forense determinó que si bien O. se encuentra incluido dentro de la población con mayor riesgo de padecer las manifestaciones graves de la enfermedad por COVID-19, pues transita una patología que afecta su sistema inmunológico, no se encuentra incluido en los supuestos enunciados en el artículo 32 de la Ley 24.660. Fundó tal conclusión en el tratamiento adecuado que se le dispensa y que no requiere su alojamiento en un establecimiento hospitalario, en tanto no sufre de una enfermedad incurable ni en período terminal ni se halla afectado por discapacidad alguna. Agregó también que *“la literatura reciente señala casos de cura de la enfermedad luego de realizar tratamientos crónicos y regulares”*.

Cabe añadir que, tal como lo indican los informes referidos, al momento de su detención J. F. O. no se encontraba llevando a cabo un tratamiento por su enfermedad preexistente, sino que fue desde su ingreso a la unidad penitenciaria que comenzó a recibir las medicaciones que necesita.

A partir de lo expuesto se estima que O. no se encuentra entre las personas que –por la gravedad de su dolencia física- la ley excepciona para adoptar un régimen diferencial de detención, siempre que, como surge de los informes aludidos, bien puede recibir la atención que requiera en la unidad en la que se encuentra alojado y, eventualmente, en los centros de derivación de mayor complejidad, para lo cual la institución cuenta con la posibilidad de efectuar los traslados, en el caso de ser necesario.

En consecuencia, como la dolencia física del causante, por sus características, no representa una limitación tal que conduzca a entender que su encierro importa un trato indigno, inhumano o degradante, se homologará lo decidido en la instancia anterior (de la Sala VII, causa N° 55428/2018/9, “S.”, del 1° de octubre de 2019). (...).

Sala IV, c. 10.980, “O., J. F. s/prisión domiciliaria”, rta.: 29/04/20.

RECHAZADA. Excarcelación rechazada recientemente. Informe médico que dio cuenta que el imputado padece de dolencias menores que son atendidas por la unidad penitenciaria. Situación que no se ajusta a los supuestos de prisión domiciliaria. Ministerio Público Fiscal que se opuso. Víctima que fue notificada del trámite recursivo y se opuso. **CONFIRMACIÓN.**

“(…) El pasado 2 de abril esta Sala confirmó el rechazo de la excarcelación de B. G. Aguirre en razón de la existencia de un fundado riesgo de fuga. En esa oportunidad se concluyó en que las medidas de menor intensidad, entre ellas, la morigeración de su detención, resultaban en el caso insuficientes para neutralizar dicho peligro procesal (…).

La defensa solicita ahora que se conceda a Aguirre el arresto domiciliario fundado en su presunta condición de diabético, pues afirmó padecer la clase *Mellitus* tipo 2 (no insulino dependiente), lo que lo incluiría en el grupo de riesgo establecido en la Decisión Administrativa N° 390/20 de la Jefatura de Gabinete de Ministros, en el marco de la pandemia provocada por el virus COVID-19.

Sin embargo, el 20 de abril de este año se le practicó un estudio de laboratorio, que arrojó un valor normal de glucemia (88 mg/dl), En razón de ese resultado, del peso del interno (120 kilogramos) y de una infección detectada en uno de sus pies, el Dr. Luis Gustavo Paula, Subdirector médico del Complejo Penitenciario Federal II de Marcos Paz, concluyó en que Aguirre *“no es diabético por dos grandes motivos, si fuese DBT y hace 2 años que no cumple tratamiento ni dieta sería imposible tener un valor de glucemia normal, y el interno lo tiene. Actualmente se encuentra cursando una infección en piel en miembro inferior izquierdo, para la cual se le indicó antibióticos y antitérmicos. Todas las infecciones en un DBT hacen funcionar mal la insulina propia, o sea, la que genera el propio organismo del interno, motivo por el cual la glucemia nunca podría ser normal... Por lo expuesto, el interno... no puede ser DBT actualmente ni nunca lo fue hasta ahora”*.

En razón del resto de los padecimientos sucesivamente alegados por el detenido –la señalada infección, un corte en uno de sus brazos que no cicatrizaba pese al transcurso del tiempo y el cuadro febril que había registrado el pasado 20 de abril–, el juez de grado requirió las evaluaciones cumplidas por el médico de guardia de la unidad el 3, 13, 20 y 21 de abril, indicándose en cada caso el tratamiento a seguir y brindándose la medicación necesaria.

Por lo expuesto, se estima que la situación de Aguirre no se ajusta a los supuestos de prisión domiciliaria de los artículos 10 del Código Penal y 32 de la Ley N° 24.660, toda vez que sus afecciones, como se ha informado, pueden recibir la atención que requieren en la unidad en la que se encuentra alojado y, eventualmente, en los centros de derivación de mayor complejidad, para lo cual la institución cuenta con la posibilidad de efectuar los traslados.

En consecuencia, puesto que el imputado no es diabético y las demás dolencias físicas que lo aquejan no representan una limitación tal que conduzca a entender que su encierro importa un trato indigno, inhumano o degradante, se homologará lo decidido en la instancia anterior (CCC, Sala VII, causa n° 55.248/18/9 “Schirmo”, rta. 1/10/2019).

Así, de conformidad con lo dictaminado por el Ministerio Público Fiscal y la oposición formulada por una de las víctimas, V. S., quien fue notificada de este trámite recursivo y dio cuenta de las lesiones y sufrimientos que le provocó el hecho (...). ”

Sala IV, c. 14.617, “AGUIRRE, B. G. s/prisión domiciliaria”, rta.: 04/05/20.

Vocales Rodríguez Varela y Cicciaro.

LUCINI
LAÍÑO

RECHAZADA. Imputado procesado con prisión preventiva por abuso sexual con acceso carnal reiterado en concurso ideal con promoción de la corrupción de un menor de edad. Vocal Lucini: situación del imputado que no se adecua a previsiones del art. 10 del C.P. y art. 32 Ley 24.660. Mayor de 60 años. Ausencia de enfermedades o patologías que lo tornen más vulnerable al COVID 19. No inclusión en nómina de riesgo. Encierro en unidad carcelaria que no representa riesgo serio, inminente y cierto para su salud. Ausencia de casos de infectados intramuros. Domicilio aportado del cual se desconoce si las condiciones de la vivienda y dinámica del grupo familiar descartarían riesgos. Argumentos que reeditan pedido de excarcelación rechazado. Seriedad de la imputación. Peligros procesales verificados. Eventual pena de efectivo cumplimiento. Posibilidad de presión a testigos. Falta de situaciones concretas y documentadas que posibiliten morigerar su detención. (art. 210 inc. J del C.P.P.F.). Vocal Laiño: sobrepoblación carcelaria y estado de hacinamiento que debe ser examinado a la luz de la actual emergencia sanitaria (COVID 19). Gravedad de los hechos imputados. Falta de patologías de base o críticas que coloquen al imputado en situación de mayor vulnerabilidad. Ausencia de razones suficiente que justifiquen la medida alternativa. **CONFIRMACIÓN.** Exhortación a Unidad Carcelaria para asegurar la plena operatividad de medidas protectoras necesarias para prevenir la enfermedad dentro del establecimiento.

“(...) **I.-** Interviene el Tribunal en la apelación interpuesta por la defensa de A. D. A., contra la resolución que no hizo lugar a su arresto domiciliario.

Fue procesado, con prisión preventiva, como autor del delito de abuso sexual con acceso carnal reiterado (siete hechos), en concurso ideal con promoción de la corrupción de un menor de edad, decisión confirmada por esta Alzada al igual que aquella que no hizo lugar a su excarcelación.

II.- El juez Julio Marcelo Lucini dijo: Comparto la decisión adoptada por la jueza de la anterior instancia pues, conforme surge del expediente, la situación de A. no se adecua a las previsiones de los artículos 10 del Código Penal de la Nación y 32 de la Ley 24.660.

Destaco que más allá de contar con 61 años, no se informaron patologías ni enfermedades que lo tornen más vulnerable frente al COVID-19 que a la restante población carcelaria ni fue incluido en la “Nómina de internos con riesgos de salud” confeccionada por el Servicio Penitenciario Federal.

De este modo, su encierro en una unidad carcelaria no representa en la actualidad un riesgo serio, inminente y cierto para su salud, máxime cuando no se registraron casos de infectados intramuros que aconsejen una especial atención.

Y si bien se aportó un domicilio -que compartiría con su hija, nietos y yerno- para cumplir el arresto solicitado, lo cierto es que se desconoce si las condiciones de esa vivienda y la dinámica del grupo familiar descartarían los riesgos que invoca su asistencia técnica.

Los agravios así esbozados parecen un simple intento por reeditar el pedido excarcelatorio rechazado, en el que ya se enumeraron los peligros procesales verificados aún vigentes pese al estadio alcanzado en este sumario donde ya se dispuso su clausura. Además, la seriedad de la imputación, la eventual pena de efectivo cumplimiento que ella representa y la posibilidad de presión a los testigos que deban deponer en el juicio, también me persuaden en mantener la detención en su actual estado.

La posibilidad de acceder a una morigeración de su detención en los términos del artículo 210 inciso “j” del Código Procesal Penal Federal requiere de situaciones concretas y documentadas en la causa que de modo alguno la defensa introdujo.

La medida de cautela personal oportunamente dispuesta, compartida por el Ministerio Público es necesaria y por ello voto por confirmar el auto impugnado, sin perjuicio de reiterar se extremen las medidas de prevención de contagio conforme lo estipulado en las resoluciones 103/2020 y 105/2020 del “Ministerio de Justicia y Derechos Humanos”.

III. La jueza Magdalena Laño dijo: 1º) Examinados los agravios de la defensa considero que la morigeración pretendida por la asistencia técnica no puede prosperar.

El decisorio atacado -al igual que el dictamen del Ministerio Público Fiscal que se opuso a la concesión- lucen fundados y exentos de toda tacha de arbitrariedad (arts. 69 y 123 CPPN).

Por otra parte, tengo en particular consideración la opinión de las representantes de la Fiscalía de Cámara y la Defensoría Pública de Menores e Incapaces quienes expusieron fundadas razones para oponerse a la morigeración pretendida.

En este sentido, los argumentos brindados por el Defensor Público Oficial no han logrado demostrar el desacierto del pronunciamiento que no hizo lugar al arresto domiciliario de A.

La asistencia técnica hace hincapié en que en atención al rango etario de su asistido -61 años de edad- integra el grupo de riesgo de acuerdo a las medidas adoptadas por el gobierno nacional, como parte de un sector de mayor vulnerabilidad al contagio. y que por ese único extremo debería ser merecedor de arresto domiciliario, el que cumpliría en su vivienda sita en Av. Cruz (...), piso (...), depto. (...) del Barrio de Lugano de esta ciudad, bajo el cuidado de su hija y yerno L.

Sin desconocer la actual sobrepoblación carcelaria así como el estado de hacinamiento en que se encuentran inmersos los privados de libertad (cfr. CCC Sala VI, causa n° 9785/2019 “Alvarez”, rta. el 8/3/2019) y que mereciera la declaración de la “EMERGENCIA EN MATERIA PENITENCIARIA” por parte del Poder Ejecutivo Nacional (RESOL-2019-

184-APN-MJ del 25/3/2019), este innegable contexto debe ser examinado junto con la actual “EMERGENCIA SANITARIA” en virtud de la Pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el coronavirus COVID-19 (DNU 260/2020), así como junto a otros criterios particulares relativos a cada asunto.

Las recientes observaciones y recomendaciones propuestas tanto por los organismos internacionales (Comisión Interamericana de Derechos Humanos; el Subcomité de las Naciones Unidas para la Prevención de la Tortura) como nacionales (Comité Nacional para la Prevención de la Tortura, Procuración Penitenciaria de la Nación) son coincidentes en priorizar el otorgamiento de medidas alternativas a la prisión para grupos de riesgo, como personas mayores, personas con enfermedades crónicas, mujeres embarazadas o con niños a su cargo y para quienes estén prontas a cumplir condenas o bien se encuentren privadas de su libertad por delitos menores.

En definitiva, no quedan dudas que el dinamismo con que se propaga en forma exponencial el virus denominado COVID-19 y las características propias de las personas privadas de libertad y de los centros de detención, constituyen datos de una realidad insoslayable que seguramente propiciarán la transmisión de la enfermedad intramuros.

Sin perjuicio de ello, a los fines de evaluar el otorgamiento de la excarcelación o la morigeración en la modalidad de cumplimiento de la prisión, no sólo tendré en cuenta estas cuestiones, sino que atenderé también a las particularidades de cada caso (cfr. *mutatis mutandi*, Corte IDH Medidas provisionales respecto de Brasil, “Asunto del Instituto Penal Plácido de Sá Carvalho” resolución del 22-11-2018, pár. 128).

A. se encuentra imputado por la comisión de delitos graves. Fue procesado como autor del delito de abuso sexual con acceso carnal reiterado (siete hechos), en concurso ideal con promoción de la corrupción de un menor de edad - confirmada por esta Alzada-. Se encuentra detenido en el Complejo Penitenciario Federal I -Ezeiza- desde el 20 de enero pasado, no posee patologías de base o críticas que lo coloquen en situación de mayor vulnerabilidad y no integra el Informe en relación a COVID-19 confeccionado por el Servicio Penitenciario Federal. Tampoco existe algún dictamen médico oficial adicional que en particular aconseje adoptar una medida diferencial a su respecto.

Así las cosas, considero que no existen razones suficientes que justifiquen -por el momento- la medida alternativa de cumplimiento de la prisión preventiva peticionada, al mantenerse vigentes los riesgos procesales señalados al confirmar el rechazo de su excarcelación.

2º) Finalmente, en coincidencia con mi colega, corresponde exhortar a las autoridades de la Unidad en la que se encuentra detenido a que, en el marco de las disposiciones dictadas por el Director del Servicio Penitenciario Federal, se asegure la plena operatividad de las medidas protectoras necesarias a fin de prevenir la enfermedad dentro del establecimiento en el que el imputado se encuentra detenido (cfr. “*Protocolo de detección, diagnóstico*

precoz, aislamiento preventivo y aislamiento sanitario por coronavirus COVID-19” -DI-2020-48-APNSPF#MJ-; “Guía de actuación para la prevención y control del covid-19 en el S.P.F.” -DI-2020-58-APN-SPF#MJ-).

Ello teniendo en miras no solo las recomendaciones de los organismos internacionales sobre la materia, sino que también, especialmente, la Recomendación 907/PPN de la Procuración Penitenciaria de la Nación que sostuvo que *“el abordaje de la crisis sanitaria en las prisiones no puede afrontarse en las actuales condiciones de hacinamiento y sobrepoblación que suscitaron la declaración de emergencia en materia penitenciaria. Este contexto en que el riesgo al contagio se ve aumentado obliga a tomar medidas de emergencia y torna aún más urgente la necesidad de reducir la población privada de libertad”* y recomienda la promoción de medidas alternativas a la prisión para el grupo de riesgo, así como también exige *“condiciones de limpieza y salubridad en los sectores que actualmente se encuentren alojadas las personas incluidas en los grupos de riesgo”* (*“Recomendación para la adopción de medidas específicas de actuación en la totalidad de los establecimientos penitenciarios federales ante la pandemia del Coronavirus (COVID-19) en el marco del aislamiento social preventivo y obligatorio (DECNU-2020-297-APNPTE)”*) (<https://www.ppn.gov.ar/institucional/noticias/2566-covid19-nueva-recomendacion-para-la-adopcion-de-medidas-especificas-en-carceles-federales>). (...).”).

Sala VI, c. 4.507, “A., A. D. s/prisión domiciliaria”, rta.: 07/04/20.

LUCINI
LAÍÑO

RECHAZADA. Imputada cuya situación encuadra en la prevista en los artículos 10 “f” del Código Penal y 32 “f” de la Ley 24.660. Madre de tres niños menores de edad (11, 6 y 3). Opinión favorable del equipo interdisciplinario del Ministerio Público de la Defensa, del Defensor de Menores e Incapaces y del coordinador de la Unidad Funcional para la Asistencia a Menores de 16 años. Mejor interés de los menores. Detenida con HIV positivo e inmunosuprimida. Domicilio constatado. Menores que se encuentran a cargo de la madre de la imputada y que no tienen una figura paterna. **REVOCAACION.** Arresto domiciliario bajo las condiciones que establezca el magistrado de la instancia de origen, debiéndose supervisar tal detención y elevarse los informes correspondientes en forma mensual (artículos 314 y 495, C.P.P.N y 210 inc. j) del C.P.P.F.

“(…) II. El juez Julio Macelo Lucini dijo:

Su situación encuadra en la prevista en los artículos 10 “f” del Código Penal y 32 “f” de la Ley 24.660, ya que en efecto es madre de P. -de 11 años de edad-, I. -de 6- y J. -de 3-.

Ello constituye un requisito necesario para la aplicación del régimen de morigeración de la detención, mas no resulta de aplicación automática, por cuanto son importantes también las recomendaciones de los distintos profesionales que intervinieron en el caso.

En este sentido la psicóloga Inés Sanjurjo del equipo interdisciplinario del Ministerio Público de la Defensa, tras analizar el contexto de forma integral, consideró que *“la presencia de Á. C. Silva, resulta indispensable en la cotidianeidad de sus hijos, para que vuelvan a contar con la presencia diaria de su madre y recibir el cuidado, contención y*

sostén emocional necesarios para su normal desarrollo y crecimiento, en especial de su hijo I., quien presenta un retraso madurativo, por lo que requiere particular atención y contención. En el presente caso, desde la detención de la Sra. Silva, sus hijos han vivenciado un cambio en su rutina y dinámica familiar. Las niñas, P. de 11 años, y J. M. de tan solo 3 años, han manifestado grandes montos de tristeza con accesos de llanto. Por su parte, el niño Isaías ha manifestado un aumento de irritabilidad y fastidio”.

A su turno la asistente social *Carla Sosa* también entendió conveniente para la vida familiar el regreso de la imputada con sus hijos. Más cuando contaba con un domicilio constatado para llevar adelante el arresto y una referente -su hermana E.- dispuesta a acompañarla.

Pero la opinión trascendental fue proporcionada por el Dr. Marcelo Helfrich, coordinador de la Unidad Funcional para la Asistencia a Menores de 16 años, pues representa los intereses de los infantes y lo posiciona objetivamente sobre qué es lo mejor para ellos.

El artículo 12 de la Convención de los Derechos del Niño establece que:

“1.-Los Estados Partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio del derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño;

2.-Con tal fin: se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimientos de la ley nacional”.

En nuestro ordenamiento, ese derecho a ser oído en todo proceso judicial o administrativo que lo afecte se canaliza por medio de la Defensoría Pública de Menores e Incapaces (art. 43 de la ley 27.149).

De ahí es que, como se dijo, su posición favorable es fundamental para la concesión del arresto domiciliario, pues lo que se persigue con la modificación del régimen de prisión preventiva es el mejor interés de los menores y no solo un beneficio para la imputada.

Así, la medida alternativa resulta la solución que concilia sus derechos pues la permanencia de la procesada en la unidad puede llegar a dañar de forma irreparable el contacto cotidiano con sus hijos, a quienes dijo no ver desde su detención. Más cuando no cuentan con figura paterna.

Cabe recordar que hasta el presente aquéllos están a cargo de *M. H. L.*, madre de la imputada, quien reconoció que en ocasiones debe solicitar la ayuda de una vecina para el cuidado de sus nietos. Evidentemente se trata de una tarea que la está sobrepasando, especialmente por la atención que requiere uno de ellos, verificándose entonces los supuestos de excepción y de especial evaluación reseñados y en función de la pauta de raigambre convencional (artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño y de las “Directrices sobre las modalidades alternativas de cuidado de los niños”, aprobada por la Asamblea General de la ONU -24/03/2010), cabe el cumplimiento de la prisión preventiva bajo la modalidad solicitada y en las condiciones que habrán de fijarse por el juez de la anterior instancia.

III.-La jueza Magdalena Laiño dijo:

1º) Estimo que debe revocarse el auto venido en apelación pues considero que el mismo no es una derivación razonada del derecho vigente con ajuste a las constancias de la causa (cfr. art. 123 del CPPN).

El *a quo* soslayó que la perspectiva de análisis del caso es la del “*interés superior del niño*” y la Convención sobre los Derechos del Niño (Ley 23.849), que reconoce en su artículo 9 que los Estados Partes deberán velar porque el niño no se encuentre “*separado de sus padres*”, así como también que en su artículo 18.1 dice: “*Los Estados Partes pondrán el máximo empeño en garantizar el reconocimiento del principio de que ambos padres tienen obligaciones comunes en lo que respecta a la crianza y el desarrollo del niño. Incumbirá a los padres... la responsabilidad primordial de la crianza y el desarrollo del niño*”.

En sintonía con lo expuesto por el representante de la Unidad Funcional para la Asistencia de Menores de 16 años entiendo que está afectado el derecho a la protección de la familia (art. 17 y 19 de la Convención Americana de Derechos Humanos), que implica según la Corte Interamericana de Derechos Humanos en “*Formerón e hija vs. Argentina*” del 27 de abril de 2012, que el disfrute mutuo de la convivencia entre padres e hijos constituye un elemento fundamental en la vida familiar y para ello el niño debe permanecer en su núcleo familiar salvo que se verifiquen razones determinantes que en función de su interés superior requieran que sea separado de su familia, lo que no se advierte en el caso bajo estudio.

Además, el principio “*pro homine*” impone el deber de que prevalezca el derecho de los niños de crecer junto a su padre en un ámbito familiar en virtud del criterio por el cual debe optarse, en casos como el aquí examinado que se encuentran en juego derechos humanos y la norma que contiene mejores protecciones es la Convención sobre los Derechos del Niño dado que dispone que los niños tienen derecho a ser criados por sus padres y a no ser separados de ellos (art. 7 y 9).

Por lo tanto, avizoro que el arresto domiciliario de *Á. C. Silva* es la mejor medida a adoptar en resguardo de los derechos de aquéllos, en especial del pequeño *I*.

Con relación a los menores, se requerirá el acompañamiento del Equipo Psicosocial de la Dirección Nacional de Readaptación Social, para que brinde la contención adecuada, debiendo articular con cualquier otra dependencia sobre la materia con el objeto de implementar un proceso de acompañamiento al grupo familiar en miras a un correcto tránsito en el arresto domiciliario.

2º) Por otra parte, en relación al planteo del recurrente sobre el posible contagio intramuros del COVID-19, como señalara en otras ocasiones, este extremo debe ser analizado de forma global -no aislada- y teniendo en cuenta por un lado, la situación el estado de emergencia sanitaria declarada producto de la pandemia y las consecuentes medidas adoptadas por el Servicio Penitenciario Federal, y por otra parte la particular situación de la peticionante.

Las recientes observaciones y recomendaciones propuestas tanto por los organismos internacionales (Organización Mundial de la Salud -OMS- http://www.euro.who.int/_data/assets/pdf_file/0019/434026/Preparedness-prevention-and-control-of-COVID-19-in-prisons.pdf?ua=1; Comisión Interamericana de Derechos Humanos Resolución 1/20 “*PANDEMIA Y DERECHOS HUMANOS EN LAS*

AMÉRICAS”; las manifestaciones de la Alta Comisionada para los Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, Michelle Bachelet, <https://acnudh.org/hay-que-tomar-medidas-urgentes-para-evitar-que-el-covid-19-cause-estragos-en-las-prisiones/> y el Subcomité de las Naciones Unidas para la Prevención de la Tortura <https://www.ohchr.org/Documents/HRBodies/OPCAT/AdviceStatePartiesCoronavirusPandemic2020.pdf> y) como nacionales (Comité Nacional para la Prevención de la Tortura <http://cnpt.gob.ar/recomendaciones-del-cnpt-ante-el-covid-19/> y la Procuración Penitenciaria de la Nación a través de distintos documentos) son coincidentes en priorizar el otorgamiento de medidas alternativas a la prisión para grupos de riesgo, como personas mayores, personas con enfermedades crónicas, mujeres embarazadas o con niños a su cargo y para quienes estén prontas a cumplir condenas o bien se encuentren privadas de su libertad por delitos menores.

No desconozco que el dinamismo con que se propaga en forma exponencial el virus denominado COVID-19 y las características propias de las personas privadas de libertad y de los centros de detención, constituyen datos de una realidad insoslayable que seguramente propiciarán la transmisión de la enfermedad intramuros. Sin embargo, a los fines de evaluar el otorgamiento de la excarcelación o bien la morigeración en la modalidad de cumplimiento de la prisión, no sólo tendré en cuenta estas cuestiones, sino que atenderé también a las particularidades de cada caso como lo he hecho precedentemente (cfr. *mutatis mutandi*, Corte IDH Medidas provisionales respecto de Brasil, “Asunto del Instituto Penal Plácido de Sá Carvalho” resolución del 22-11-2018, párrafo 128).

Así las cosas, considero que adicionalmente a la situación que se presenta con respecto a sus hijos menores, también existen razones que justifican la medida alternativa de cumplimiento de la prisión preventiva solicitada.

Silva sería paciente con HIV positivo e inmunosuprimida, padecimiento que eventualmente podría agravar su salud puesto que la coloca en una situación de mayor vulnerabilidad dada su pertenencia a los grupos de riesgo descriptos por la O.M.S. y el Ministerio de Salud de la Nación en función del COVID-19 por el que el PEN declaró la emergencia sanitaria (cfr. DNU 260/20, su modificatorio n° 287/20 y el n° 297/20), por lo que la morigeración de la medida cautelar propiciada permitiría garantizar el derecho a la salud y a la vida de la nombrada.

Silva refirió recibir tratamiento en el Hospital Presidente Perón de Avellaneda donde se le ofrecería acompañamiento y contención verbal como concientización y compromiso respecto al cuidado propio y de terceros, por lo que corresponde que se la autorice para que pueda realizar las gestiones para la continuación de dicho tratamiento a través del citado nosocomio, centro de referencia médica sindicado por la propia causante.

Además, se requerirá a la Dirección Nacional de Readaptación Social del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos que ponga a disposición del causante las herramientas interinstitucionales necesarias.

Por todo lo expuesto, voto por revocar la decisión venida en apelación y conceder el arresto domiciliario de *Á. C. Silva* con los alcances aquí fijados y demás condiciones que el magistrado *a quo* estime conducentes (cfr. arts. 123, 314, y 495 CPPN; 210 inc. j) del

CPPF; Convención sobre los Derechos del Niño -Ley 23.849- y Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad y su protocolo facultativo -Ley 26.378). (...)”

Sala VI, c. 40.490, “SILVA s/prisión domiciliaria”, rta.: 30/04/20.

CICCIARO
SCOTTO

CONCEDIDA SIN VIGILANCIA. Fiscal que se opone. Imputado que registra varias condenas y que ha desatendido la medida de aislamiento social, preventivo y obligatorio dispuesta por el P.E.N. ante la emergencia sanitaria de COVID 19. Prisión domiciliaria que **DEBE SER ASEGURADA** mediante un mecanismo que deberá seleccionar el magistrado de la instancia de origen.

“(…) El Ministerio Público Fiscal apeló la resolución por la que se dispuso la prisión domiciliaria sin vigilancia de C. Baz Barдоза y la fundamentación de los agravios fue incorporada al sistema de gestión integral de expedientes judiciales “Lex 100”.

El Tribunal comparte la opinión del fiscal general, en el sentido de que las condenas que registra el imputado, dictadas en los años 2009, 2015 y 2016 y el hecho de haber desatendido el aislamiento social, preventivo y obligatorio, dispuesto por el Poder Ejecutivo Nacional ante la emergencia sanitaria actual con motivo de la pandemia del virus “Covid-19”, justifican que la prisión domiciliaria que se le concedió sea asegurada mediante la implementación del mecanismo que deberá disponerse en la instancia anterior (artículo 210, inciso “j”, del Código Procesal Penal Federal). Así SE RESUELVE. (...)”

Sala VII, c. 19.646, “BAZ BARDOSA, C. s/prisión domiciliaria”, rta.: 23/04/20.

CICCIARO
DIVITO

RECHAZADA. Imputado respecto del cual se ha requerido la elevación a juicio por robo con armas -5 hechos- en concurso real con lesiones leves culposas y encubrimiento, en concurso ideal con portación de arma de fuego de uso civil. Situación del imputado que no encuadra en la categoría de paciente de riesgo establecida por Decisión Administrativa 390/2020 de la Jefatura de Gabinete de Ministros con motivo de la pandemia de COVID 19. **CONFIRMACIÓN.**

“(…) La defensa apeló la resolución dictada el 8 de abril de 2020, por la que se rechazó la prisión domiciliaria solicitada en favor de J. E. D. y fundamentó los agravios en el memorial incorporado digitalmente al sistema de gestión de expedientes “Lex 100”.

Al respecto, cabe recordar que en relación con el nombrado Durán, se requirió la elevación a juicio en orden a los delitos de robo agravado por el uso de un arma de fuego -cinco hechos- en concurso real con lesiones leves culposas y encubrimiento, en concurso ideal con portación de arma de fuego de uso civil (artículos 55, 94, 166, inciso 2º, párrafo segundo, 189 bis, inciso 2º, párrafo tercero, y 277, inciso 1º “c”, del Código Penal).

Sostuvo la parte recurrente que Durán encuadra en la categoría de los pacientes de riesgo, pues es una persona hipertensa y con problemas cardíacos hereditarios, pero la unidad carcelaria en la que se aloja no posee las condiciones necesarias para cumplir con la protección de sanidad que requiere la emergencia, ya que allí no se respeta “*ni siquiera un*

SALA VII

SALA VII

mínimo de resguardo como el que cualquier ciudadano común debe tomar y que además son controlados por la fuerza de seguridad”.

Sin embargo, el Tribunal considera que la denegatoria del arresto domiciliario debe ser confirmada.

En ese sentido, se pondera que la situación de salud de Durán no encuadra en la categoría de los pacientes de riesgo establecidos por la Decisión Administrativa N° 390/2020, de la Jefatura de Gabinete de Ministros, con motivo de la pandemia declarada por la Organización Mundial de la Salud en relación con el Covid-19, que incluyó, entre otras, a las “*personas con enfermedades cardíacas: insuficiencia cardíaca, enfermedad coronaria, valvulopatías y cardiopatías congénitas*” -artículo 1°, punto “3.b”-.

En efecto, el médico del centro de detención explicó que, con motivo de la pandemia de coronavirus, se dispuso la confección de “*listados de internos con comorbilidades constituyendo grupos vulnerables [y] se...inform[ó] a los juzgados correspondientes*”, a lo que agregó que hasta la fecha del informe -7 de abril pasado- no se registraron casos positivos para Covid-19 entre la población penal.

Además, puntualizó que el imputado se trata de un “*paciente de 50 años de edad que a su ingreso no manifestó antecedentes de relevancia y donde su estudio no presenta patología complicada de riesgo para covid 19 por lo que no es considerado dentro de la población de vulnerabilidad*” (ver constancia incorporada al sistema “LEX 100”).

En consecuencia, como no se dan en el caso los supuestos de los artículos 10 del Código Penal, 32 de la ley 24.660 y 210, inciso “j”, del Código Procesal Penal Federal, cabe homologar el rechazo asumido por el señor juez de grado. (...).”

Sala VII, c. 1.154, “DURAN, J. E. s/prisión domiciliaria”, rta.: 27/04/20.

PRISIÓN PREVENTIVA.

LUCINI
LAÍÑO

TRÁMITE DE FLAGRANCIA. Tentativa de robo en poblado y en banda. Instrucción clausurada. Libertad procedente. Ausencia de condenas y rebeldías. Correcta identificación. Análisis que debe efectuarse con máximo rigor para no tornarlo desproporcionado. Eventual pena que sería de efectivo cumplimiento por registrar una suspensión de juicio a prueba otorgada. Riesgo de fuga que puede ser neutralizado con una medida menos gravosa. Arraigo constatado. Aislamiento social, preventivo y obligatorio dispuesto con disposiciones de seguridad que diluyen el peligro. Examen de COVID 19 negativo. Intimación que de no cumplir con lo ordenado en las decisiones del Poder Ejecutivo Nacional incurrirá en el delito previsto en el art. 205 del C.P. Obligación de asistir al tribunal. **REVOCATORIA. INMEDIATA LIBERTAD.** Caución juratoria.

SALA VI

“(…) II. *El juez Julio Marcelo Lucini dijo:* Examinada su situación en los términos del inciso 2º de la norma citada y de los arts. 210, 221 y 222 del Código Procesal Penal Federal, en concordancia con la Ley 23984, la libertad es procedente.

Grachot no posee condenas ni rebeldías, se identificó correctamente desde el inicio de las actuaciones y no está anotada con otro nombre ante el Registro Nacional de Reincidencia.

De ahí que las pautas valoradas por la magistrada no presentan entidad para mantener su encarcelamiento preventivo, dado que el análisis debe realizarse con máximo rigor para no tornarlo desproporcionado.

Es que si bien la eventual pena aquí sería de efectivo cumplimiento en virtud de que el Tribunal Oral en lo Criminal n° 9 la benefició, el 26 de febrero pasado, con una suspensión de juicio a prueba por un año, en la causa n° 38264/19 (6422) iniciada por el mismo delito que la presente (artículos 58 y 76 ter del Código Penal), lo cierto es que el riesgo de fuga que ello conlleva puede ser neutralizado con una medida menos gravosa.

Más aún cuando está vigente el aislamiento social, preventivo y obligatorio dispuesto por el Poder Ejecutivo Nacional (DNU 260/2020 y 355/2020) con disposiciones de seguridad que diluyen sensiblemente el peligro en examen.

Por otro lado en el cuarto intermedio de la audiencia se constató que la imputada posee arraigo pues el tribunal se comunicó al celular n° (...) -aportado por la defensa- y quien atendió, A. G. -D.N.I. n° (...) -dijo que era su padre y aceptó que aquella esté a su cuidado en su domicilio de la calle (...) segunda casa a la izquierda (...), La Plata, Provincia de Buenos Aires.

Sobre esas premisas y teniendo en cuenta la situación socioeconómica de la imputada debe revocarse de manera juramentada la prisión preventiva decretada, comprometiéndose a residir en la vivienda de su progenitor.

Esto último, luego de verificar que el examen del COVID 19 que se le practicara diera resultado negativo. Caso contrario necesariamente se deberá consultar a las autoridades sanitarias sobre el sitio en el cual se pueda alojar para su asistencia médica, así como también acerca de los recaudos a adoptar para evitar la propagación del virus.

Asimismo se la debe intimar a que, de no cumplir con lo ordenado en las decisiones del Poder Ejecutivo Nacional, incurrirá en el delito previsto en el artículo 205 del Código Penal.

Finalmente debe imponerse la obligación de asistir al Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional que resulte desinsaculado dentro del tercer día del cese del aislamiento social, preventivo y obligatorio enunciado o, cuando aquél lo disponga, teniendo en cuenta que el juicio puede realizarse durante la feria, debido al estado de detención de los coimputados. De no poder hacerlo deberá comunicarlo de manera fehaciente por cualquier medio.

Por lo tanto, voto por revocar la decisión de la magistrada de la instancia anterior, debiendo disponerse, de no existir otro impedimento, la inmediata libertad de *Grachot* con los lineamientos esbozados.

III.- La jueza Magdalena Laíño dijo:

1º) En el *sub iudice* no existen razones suficientes que permiten excepcionar el principio de permanencia en libertad durante la sustanciación del proceso (cfr. mi voto en CCC 36407/18/1CA2 "Delgado" rta. el 5/7/28 Sala VI y arts. 1 y 3 DUDH, 7 CADH, 1 DADDH, 9 PIDCyP, 2, 280 y 319 del CPPN; 210 del CPPF).

No surgen datos indicativos de la existencia de peligros procesales -tanto de fuga como de entorpecimiento- que no podrían ser neutralizados de otro modo o sustituidos por medidas alternativas de menor intensidad que la prisión preventiva.

2º) En relación a las dudas latentes sobre su arraigo y la existencia de un domicilio concreto de residencia -dada su "situación de calle" y su extremado estado de vulnerabilidad- las mismas fueron despejadas en la audiencia oral virtual concretada ante esta instancia, por lo que adhiero a la propuesta de mi colega.

Sin perjuicio de ello, una vez más quiero poner de resalto que sostener que alguien no tiene arraigo porque no puede contar con un domicilio estable, implicaría discriminar el derecho a gozar de la libertad sobre la base de condiciones sociales desfavorables (cfr. Sala VI, mi voto en la causa n°23719/19/1, "Sandoval Collele, Diego Alberto s/excarcelación" rta. el 24/4/19 y sus citas).

Por último, estimo pertinente se oficie al titular del Juzgado Nacional de Ejecución Penal n° 1 a fin de poner en conocimiento de lo aquí decidido. (...).

Sala VI, c. 20.449, "GRACHOT, S. s/prisión preventiva", rta.: 23/04/20.